

ORDENANZA N°3300/24

TARIFARIA 2025

**TITULO I
PROCEDIMIENTO**

Artículo 1: La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Municipal de la Ciudad de Capilla del Monte correspondiente al año 2025 se efectuará de acuerdo con las alícuotas, importes, mínimos y cuotas fijas que se determinan en la presente Ordenanza.

Artículo 2: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las formas, plazos, vencimientos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones formales e ingreso de los tributos municipales establecidos en el Código Tributario Municipal y demás Ordenanzas, pudiendo reprogramar los mismos durante la anualidad 2025.

Artículo 3: Facúltese al Departamento Ejecutivo, a establecer la tasa de interés resarcitorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código Tributario Municipal.

Artículo 4: Fijase en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos de las infracciones formales expresamente indicadas a continuación, conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal:

A) Multa por omisión de presentar declaraciones juradas:

Sujeto	Importe
Personas humanas y/o sucesiones indivisas	\$ 2.800,00
Los restantes sujetos mencionados en el Código Tributario Municipal	\$ 5.520,00
Por los Agentes de percepción y retención	\$ 29.840,00

B) Multa por omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

Sujeto	Importe
Personas humanas y/o sucesiones indivisas	\$ 12.000,00
Los restantes sujetos mencionados en el Código Tributario Municipal	\$ 23.880,00

C) Multa por infracciones específicas:

Sujeto / Infracción	Multa
Para las construcciones efectuadas en violación a las normas establecidas por las Ordenanzas de edificación y/o de restricciones a los usos del suelo, si el destino fuese de: 1) Uso residencial permanente; 2) Si el destino fuese actividad comercial, industrial o de servicio o residencial transitorio de conformidad con la Ordenanza N° 2456/12 y modificatorias	1) del 200%; 2) del 300 %; de la Contribución que incide sobre los Inmuebles
Omisión de gestionar habilitación Municipal correspondiente, ó habilitación municipal vencida, ó omisión de habilitación de alguna o todas las actividades ejercidas, conforme las obligaciones establecidas en el Código Tributario Municipal u otras disposiciones	\$ 24.100,00 a \$ 60.000,00
Falta de cumplimiento de normas obligatorias no detalladas en el presente que impongan deberes formales	\$ 24.100,00 a \$ 180.000,00

Artículo 5: Las facultades y funciones referentes a las multas o sanciones por infracciones tipificadas en el Código Tributario, la Tarifaria Anual y toda ordenanza fiscal de Capilla del Monte, serán de competencia del Juez de Faltas Municipal, el cual deberá aplicar el procedimiento establecido en los artículos 23 a 30 y concordantes del Código Tributario Municipal- Ord. N° 3078/2020 y supletoriamente el procedimiento del Código Municipal de Faltas (Ordenanza N° 2710/16, sus modificatorias o las que sustituyan en el futuro), siempre que respete los principios establecidos en el artículo 30 del Código Tributario Municipal Ord. N° 3078/2020

Artículo 6: Dispóngase, en concepto gastos correspondientes a la gestión prejudicial y judicial, un Fondo de Actuación Jurídica, un Fondo de Actuación Jurídica, para aquellos sujetos cuyos tributos, intereses y/o multas adeudadas resulten notificados por vía:

- a) prejudicial: se aplicará un adicional del tres por ciento (3%) del monto total de la deuda actualizada;
- b) judicial: se aplicará un adicionales del cinco por ciento (5%) del monto total de la deuda actualizada.

TITULO II CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 7: A los fines de la aplicación de la Contribución que incide sobre los Inmuebles establecida en el Título I del Libro Segundo del Código Tributario Municipal, y conforme lo dispuesto en el artículo 185 del citado texto legal, divídase el ejido municipal en radios conforme lo establecido en la Ordenanza N° 1950/06 y modificatorias: Radio Primero Especial, Radio Primero, Radio Segundo, Radio Tercero, Radio Cuarto, Radio Quinto, Radio Sexto, Radio Séptimo, Radio Octavo, y todo otro radio y/o zona (actual o futura) comprendida en el ejido de la Municipalidad de Capilla del Monte.

Artículo 8: Fijase como "alícuota de aplicación" por cada punto de coeficiente, por año, conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código Tributario Municipal:

Radios	Contribución básica	
	Edificado	Baldío
Primero Especial	\$ 12.050,00	\$ 14.450,00
Primero	\$ 10.000,00	\$ 12.000,00
Segundo	\$ 8.700,00	\$ 10.450,00
Tercero	\$ 7.150,00	\$ 8.550,00
Cuarto	\$ 6.050,00	\$ 7.250,00
Quinto	\$ 5.350,00	\$ 6.450,00
Sexto	\$ 4.700,00	\$ 4.500,00
Séptimo	\$ 3.150,00	\$ 3.050,00
Octavo	\$ 1.800,00	\$ 1.750,00
Restantes propiedades no comprendidas en los radios descriptos precedentemente y no susceptible de encuadrar conforme lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza	\$ 900,00	\$ 900,00

El coeficiente mínimo es de diez puntos (10 puntos).

Artículo 9: Las construcciones derruidas y deshabitadas abonarán, de corresponder, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario Municipal, un adicional del:

- a) doscientos por ciento (200 %) de la contribución básica del presente Título para los baldíos ubicados en los Radios Primero Especial y Primero.
- b) cien por ciento (100 %) sobre la contribución básica del presente Título para los baldíos ubicados en los Radios Segundo y Tercero.
- c) cuarenta por ciento (40 %) sobre la contribución básica del presente Título para los baldíos ubicados en los Radios Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo.
- d) cuarenta por ciento (40 %) sobre la contribución básica del presente Título para los baldíos no comprendidas en los radios descriptos precedentemente y no susceptible de encuadrar conforme lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza

Artículo 10: Facultase al Departamento Ejecutivo a encuadrar dentro de alguno de los radios descriptos en el presente Título de conformidad a los servicios prestados, a aquellos inmuebles comprendidos en el ejido municipal que no se encuentren incluidos en los citados radios, debiendo los contribuyentes y/o responsables abonar el tributo de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza y Código Tributario Municipal.

Artículo 11: La Contribución que incide sobre los Inmuebles correspondientes a parcelas de nomenclatura catastral rural (hoja registro gráfico-parcela) del ejido de la Municipalidad de Capilla del Monte establecido por Ley N° 9243 y modificatorias, deberán abonar una tasa anual del cero coma cinco por ciento (0,5% equivalente a 5‰) de la base imponible utilizada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, con un mínimo anual de Pesos Treinta y Dos Mil Ochocientos Ochenta, (\$32.880,00).

Artículo 12: La Contribución del presente Título, se determinará:

- a) cuando posea valuación fiscal del inmueble a la fecha de determinación de la Contribución: a la base imponible se le aplicarán las alícuotas especiales establecidas en el artículo 13, no pudiendo ser inferior a los importes determinados conforme lo dispuesto en el presente Título, según la zona del ejido correspondiente y estado edificado o baldío del inmueble;
- b) en los casos en que no se posea valuación fiscal del inmueble a la fecha de determinación de la Contribución: la misma se determinará conforme lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 13: A los efectos de la determinación de la Contribución establecida en el inciso a) del artículo anterior se determinará aplicando a la base imponible determinada una alícuota del uno por ciento (1%) en caso de inmuebles edificados y uno coma cinco por ciento (1,5%) para inmuebles baldíos.

Artículo 14: La Contribución determinada conforme a lo establecido en el artículo anterior, no podrá ser:

- a) inferior a la determinada para el año inmediato anterior incrementada en un cuarenta y cinco por ciento (45%).
- b) superior a la establecida para el año inmediato anterior incrementada en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 15: Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones correspondientes a la

liquidación de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, de acuerdo a la reestructuración de zonas establecida en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Como así también, facúltese al Departamento Ejecutivo a actualizar las bases imponibles durante el año 2025 considerando las construcciones y/o mejoras que los contribuyentes hubieren realizado y/o declarado, y las valuaciones incorporadas a la base de datos municipal relativa a los inmuebles radicados en el ejido municipal, no aplicando en estos casos el tope máximo establecido en el inciso b) del artículo 14.

Artículo 16: La Contribución del presente Título podrá abonarse de contado o hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Artículo 17: Fijase en Pesos Doscientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho, (\$252.798,00). el monto conforme a lo establecido en el en el inciso l) del artículo 194 del Código Tributario Municipal y los siguientes porcentajes de exención de la Contribución que incide sobre los Inmuebles aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de haberes que se indican:

Monto de haberes netos		Exención
De más de \$	Hasta \$	
\$ 0,00	\$ 259.598,76	100%
\$ 259.598,76	\$ 345.266,35	75%
\$ 345.266,35	\$ 430.933,94	50%
\$ 430.933,94	\$ 519.197,52	25%

En caso de tratarse de una persona viuda/o que perciba jubilación y pensión, solo se computara a los efectos de la presente exención el haber jubilatorio propio sin adicionarle el importe correspondiente a la pensión.

Artículo 18: Fijase en Pesos Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta, (\$137.640,00). el monto conforme a lo establecido en el inciso m.) del artículo 194 del Código Tributario Municipal. La exención podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio económica del beneficiario y alcance de la discapacidad certificada.

Artículo 19: Los inmuebles que no posean deuda, por pago de contado y en función de la fecha de pago, gozarán de las siguientes bonificaciones sobre el monto de la contribución correspondiente al año 2025:

N° de Vencimiento	Fecha de vencimiento	% de descuento
1	21/2/2025	10%
2	28/2/2025	5%

TITULO III CONTRIBUCION POR MEJORA

Artículo 20: Conforme a lo establecido en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario Municipal, corresponde a los vecinos frentistas abonar las contribuciones conforme se establezca en las Ordenanzas pertinentes.

TITULO IV
CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 21: Conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal, fijese en el seis por mil (6‰) la alícuota general, de la Contribución del presente Título aplicable a todas las actividades con excepción de las que expresamente tengan alícuotas especiales conforme lo establecido en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

Artículo 22: Las alícuotas especiales y mínimos especiales mensuales por cada actividad se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 23: La Contribución mínima mensual, en ningún caso podrá ser inferior a Pesos Siete Mil Setecientos Sesenta, (\$7.760,00).

Artículo 24: Los contribuyentes y/o responsables de la Contribución del presente Título, deberán presentar, en forma conjunta, con la declaración jurada municipal: a) declaración jurada de IVA, y b) declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o jurisdicción Córdoba en caso de Convenio Multilateral), en ambos casos con la correspondiente constancia de presentación y papeles de trabajo respaldatorios emitidos por la aplicación.

Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en las mismas forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Monotributos, marzo 2025

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer otros requisitos y/o modificar los indicados en el presente artículo.

Artículo 25: En relación con los códigos de actividad 471110, 471120, 471130, 471140 y 471190 quedarán comprendidas dentro de las categorías de supermercado, autoservicio, minimercado, proveeduría, despensa y/o almacén, los contribuyentes y/o responsables que reúnan algunas de las siguientes características:

Parametros / tipo	Supermercado	Autoservicio / Minimercado / Proveduría	Despensa / Almacén Mediano	Despensa / Almacén Pequeño
Ingresos netos correspondientes al último período interanual, conforme lo establecido en el párrafo siguiente.	Mayor o igual a \$ 80.048.490,00	Mayor a \$ 36.351.840,00 y menor a \$ 80.048.490,00	Mayor a \$ 20.580.670,00 y menor a \$ 36.351.840,00	Hasta \$ 20.580.670,00
Superficie en m2. (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 120 m2	Entre 60 m2. y 120 m2.	Entre 20 m2. y 60 m2.	Hasta 20 m2.

A los efectos del encuadramiento previsto precedentemente, se considera ingresos del contribuyente y/o responsable a la sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas, en el último periodo interanual, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

El contribuyente deberá encuadrarse en la actividad que corresponda al mayor valor de sus parámetros -facturación anual, superficie, cantidad de empleados, activo disponible- para lo cual deberá encuadrarse en la actividad en que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

TITULO V TASA POR SERVICIO DE INSPECCION SANITARIA Y SEGURIDAD

Artículo 26: A los fines de la aplicación del tributo del presente Título conforme el Código Tributario Municipal, se abonarán las siguientes tasas:

I) POR SOLICITUD DE FACTIBILIDAD Y/O INSPECCIÓN:

Concepto	Importe
a) Solicitud de factibilidad de habilitación comercial	\$ 29.850,00
b) Inspección por alta y/o modificación de rubro de actividad, traslado, modificación de superficie original o transferencia de negocio	\$ 29.850,00
c) Inspección bromatológica a transportes de sustancias alimenticias.	\$ 29.850,00
d) Inspección bromatológica a locales de elaboración y/o expendio de comidas y bebidas	\$ 59.700,00
e) Inspección bromatológica food trucks o cualquier otra modalidad de elaboración y/o expendio de comidas y bebidas, en espacios de la vía pública previamente autorizados de acuerdo con las ordenanzas vigentes	\$ 59.700,00

II) POR HABILITACIÓN / ALTA COMERCIAL:

Concepto	Importe
a) Hoteles u hospedajes:	\$ 103.880,00
b) Cabañas:	\$ 103.880,00
c) Casas de Alquiler Temporario:	\$ 48.360,00
d) Gastronómicos:	\$ 86.520,00
e) Food Truck:	\$ 86.520,00
f) Supermercados:	\$ 518.960,00
g) Estaciones de Servicios:	\$ 518.960,00
h) Kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	\$ 86.520,00
i) Comercios no descriptos precedentemente:	\$ 48.200,00

III) RENOVACION ANUAL POR ACTIVIDAD COMERCIAL:

Concepto	Importe
a) Hoteles u hospedajes:	\$ 77.520,00
b) Cabañas:	\$ 77.520,00
c) Casas de Alquiler Temporario:	\$ 36.280,00
d) Gastronómicos:	\$ 64.880,00
e) Food Truck:	\$ 64.880,00
f) Supermercados:	\$ 389.200,00
g) Estaciones de Servicios:	\$ 389.200,00
h) Kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	\$ 64.880,00
i) Comercios no descriptos precedentemente:	\$ 36.280,00

Se bonificará un ochenta por ciento (80%) los importes detallados en el presente artículo, en caso de poseer las declaraciones juradas de la Contribución sobre la actividad comercial, industrial y de servicios presentadas en término y no poseer deuda de la misma al vencimiento del plazo para su renovación.

IV) SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:

Concepto	Importe
a) Otorgamiento licencia de taxi y/o remis, por única vez al otorgarse la licencia.	\$ 1.116.640,00
Control vehicular de transporte de pasajeros:	
b) Taximetrista: anual, por cada coche, prorrateable al momento de habilitación o baja:	\$ 18.250,00
c) Remises o autos de alquiler con chofer: anual por cada coche, prorrateables al momento de habilitación o baja.	\$ 18.330,00
d) Autos de alquiler sin chofer: anual, por cada coche, prorrateables al momento de habilitación o baja respectiva:	\$ 18.400,00
e) Omnibus de transporte escolar y similares: anual, por cada unidad, prorrateables al momento de habilitación o baja:	\$ 76.660,00
f) Transporte diferencial para uso turístico o similar: anual, por cada unidad, prorrateables al momento de habilitación o baja:	\$ 18.550,00
g) Libro de inspección de taxi y/o remis	\$ 8.730,00
h) Cambio de Agencia	\$ 22.170,00
i) Transferencia licencia de taxi y/o remis según Ordenanza N° 2165/09 y 2166/09 y modificatorias:	\$ 717.450,00

V) OTROS:

Concepto	Importe
a) Libretas de Salud, cada una:	\$ 4.840,00
b) Carnet de manipulación de alimentos.	\$ 12.400,00
c) Renovación anual de Libretas de Salud, cada una:	\$ 2.640,00
d) Renovación Carnet manipulación de alimentos.	\$ 6.400,00
e) Libro de Inspección de comercio, por cada uno:	\$ 4.840,00
f) Por servicios festivos, lunch o similares, con fines de lucro por cada evento, prestados por personas o empresas habilitadas a tal fin, debiendo solicitar en todos los casos con anterioridad la correspondiente autorización ante el departamento ejecutivo.	\$ 19.040,00
g) Fleteros: Tasa mensual de inspección e higiene	\$ 5.920,00
h) Servicios mensajería y/o delivery mensuales	\$ 4.560,00

VI) POR BAJA COMERCIAL:

Concepto	Importe
a) Solicitud de baja de habilitación comercial dentro de los 30 días de producido el cese de actividades.	\$ 10.170,00
b) Solicitud de baja de habilitación comercial extemporánea por mes de atraso.	\$ 16.120,00

**TITULO VI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

CIRCOS

Artículo 27: Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido municipal abonarán el diez por ciento (10%) del total de las entradas brutas, con un importe mínimo equivalente a diez (10) entradas considerándose a estos efectos las entradas de mayor valor.

En oportunidad de solicitar el permiso correspondiente deberán abonar por anticipado el importe mínimo correspondientes por las funciones a realizar en el ejido municipal conforme al mayor de los mínimos establecidos precedentemente.

TEATRO y ESPECTACULOS VARIOS

Artículo 28: Los espectáculos teatrales que se realicen en cines, teatros, clubes, locales, cerrados o al aire libre, compañías de revistas y obras frívolas o picarescas, teatros, espectáculos de ilusionismo, magia o prestidigitación, teatro realizado en idioma extranjero, ballet, conciertos, operas, operetas, zarzuelas y todo otro espectáculo teatral o café concert, no expresamente especificado en el presente artículo, abonarán por cada función del monto total de las entradas vendidas, y con un mínimo equivalente a quince (15) entradas de mayor valor o el diez (10%) del total de entradas vendidas.

Siempre que se establezcan entradas para determinar el arancel que debe abonar el interesado, se deberán considerar las de mayor precio y en todos los casos las mismas deberán estar previamente

selladas por la Municipalidad.

BAILES

Artículo 29: Los bailes o fiestas organizados por particulares con fines comerciales abonarán por cada evento el equivalente al diez por ciento (10%) de la venta de entradas.

Los clubes, sociedades no comerciales, las organizaciones estudiantiles, cooperadoras escolares y similares estarán y en general agrupaciones que no persigan fines de lucro que realicen bailes en locales propios o arrendados, estarán exentos del pago de esta contribución, debiendo abonar en todos los casos los organizadores solamente el sellado correspondiente a la solicitud previa.

En todos los casos las entradas deben ser visadas por la municipalidad.

DEPORTES

Artículo 30: Los espectáculos de boxeo, catch o similares, abonarán por cada reunión, el equivalente a veinticinco (25) entradas de mayor valor.

Las organizaciones estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del pago de este derecho, previa solicitud presentada por escrito al Municipio.

Artículo 31: Las carreras de automóviles, karting o similares motocicletas, bicicletas o caballos que se realicen en el ejido municipal, abonarán el equivalente a veinte (20) entradas de mayor valor. En forma previa deberán solicitar autorización municipal.

Las organizaciones estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del pago de este derecho, previa solicitud presentada por escrito al Municipio.

PANTALLAS

Artículo 32: Las pantallas para proyección de contenidos y publicidad en la vía pública montadas en espacios privados o públicos con autorización previa del Departamento Ejecutivo tributarán una tasa anual de Pesos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos, (\$74.800,00). por metro cuadrado.

DESFILES, FESTIVALES, ESPECTACULOS VARIOS, ETC.

Artículo 33: Los festivales diversos, desfiles de modelos, mimos, peñas, espectáculos varios, etc. que se realicen en clubes, entidades o en casas de comercio, abonarán, por cada festival, desfile, etc., según corresponda:

Concepto	Importe
a) Con cobro de entradas, el valor de veinte (20) entradas de mayor valor con un mínimo de	\$ 49.320,00
b) Sin cobro de entradas:	
Hasta 100 sillas:	\$ 3.920,00
De 100 hasta 300 sillas:	\$ 7.800,00
Más de 300 sillas:	\$ 14.720,00

Las organizaciones estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del

pago de la presente conforme al Código Tributario Municipal.

En todos los casos deberán solicitar autorización previa a la realización del evento correspondiente.

PARQUES DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

Artículo 34: Abonarán por mes o fracción y por adelantado:

Concepto	Importe
a) Por cada juego, kiosco de habilidades, de bebidas, emparedados o similares:	\$ 5.200,00
b) Las calesitas, carrusel, monocarril o similares y toda atracción infantil que cobre entrada, tarifa o boleto, por cada juego:	el valor de 20 fichas o entradas
c) Las pistas de competición, de coches, go-kart o kartodromos, por cada coche o similar:	\$ 6.550,00
d) Los juegos infantiles electromecánicos - funcionen o no- donde el niño debe trepar, subir o montar en el mismo, por cada juego:	el valor de 30 fichas o entradas
e) Tiro al blanco electrónico, misiles, periscopios, futbolitos, basquetbolitos, metegol, aparatos que simulen vuelos aéreos o manejos de coches, motocicletas, flippers, video games y otros entretenimientos similares, abonarán, por cada juego, funcionen o no:	el valor de 30 fichas o entradas por cada juego instalado
f) Alquiler de motos, ciclomotores, motonetas, areneros, etc., por cada uno:	\$ 5.200,00
g) Alquiler de bicicletas disponibles:	5 tickets de mayor valor por cantidad
h) Alquiler de botes, surf a vela, canoas, piraguas, triciclos náuticos y similares, por cada unidad:	\$ 3.600,00
i) Alquileres de sulkys, equinos y otros:	\$ 5.200,00
j) Máquina automática de expendio de golosinas y/o juguetes, aparatos de música en locales, funcionen o no, por cada una:	el valor de 20 fichas o entradas
k) Pelotero, castillo inflable o similar, por cada uno:	el valor de 20 fichas o entradas
l) Los vagones de los denominados trencitos y similares, remolcados por un rodado a motor o a tracción a sangre, por cada vagón, sin contar el elemento que lo propulse:	\$ 32.450,00

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y/O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 35: Los contribuyentes y/o responsables por el uso del espacio público para la colocación de mesas frente a bares, cafés, confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías, buffet de clubes y cualquier otro establecimiento explotado por particulares, abonarán:

a) En los meses comprendido entre el 1 de diciembre y el último día del mes de que incluya la festividad de semana santa inclusive por mes:

Concepto	Importe
a) Hasta diez (10) mesas	\$ 25.000,00
b) Por cada mesa adicional a diez (10) mesas	\$ 2.500,00

b) En los meses restantes a los indicados en el inciso a) del presente artículo, por mes:

Concepto	Importe
a) Hasta diez (10) mesas	\$ 10.000,00
b) Por cada mesa adicional a diez (10) mesas	\$ 1.000,00

A los efectos dispuestos en el presente artículo, los dispositivos de mesa y asiento de hasta cuatro personas se consideran equivalentes a una mesa.

El contribuyente y/o responsable deberá solicitar autorización a la Municipalidad en forma previa a la ocupación de la vía pública, no debiendo poseer deuda por igual concepto correspondiente a períodos anteriores, la cual deberá ser regularizada de contado para la aprobación de nueva autorización de ocupación.

Corresponde la presentación de una declaración jurada informando el espacio ocupado por la colocación de mesas y sillas en la vía pública conforme lo dispuesto en el presente y se abonará por mes vencido. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir de la Contribución establecida en el presente artículo cuando razones de sanidad motivadas por catástrofe naturales y/o similar se amerite conveniente.

Artículo 36: Por la ocupación de la vía pública abonarán, por mes adelantado los siguientes importes:

Concepto	Importe
1) Exhibidores de diarios y revistas y otros similares (permanentes) por metro cuadrado de ocupación de la vía pública, según corresponda a:	
Radio Primero Especial:	\$ 10.640,00
Radio Primero:	\$ 5.320,00
Radio Segundo:	\$ 3.640,00
Restantes radios	\$ 1.890,00
2) Por la ocupación de la vía pública o frente a locales comerciales sobre la vereda, para la exhibición de mercaderías, muestras o bienes ofrecidos en venta y/o alquiler, o con propósitos publicitarios, por metro cuadrado de ocupación de la vía pública, según corresponda a:	
Radio Primero Especial:	\$ 10.640,00
Radio Primero:	\$ 5.320,00
Radio Segundo:	\$ 3.640,00
Restantes radios	\$ 1.890,00
3) Tarimas fijas con barandas con pérgolas, sombrillas o similares, para colocación de mesas y sillas frente a bares, confiterías, restaurantes y similares previstas en la Ordenanza N° 2553/13 y modificatorias pagarán por metro cuadrado y por mes, todo ello sin perjuicio de la aplicación concurrente de lo establecido en el artículo 35 de la presente:	\$ 2.000,00

En todos los casos deberán solicitar autorización previa municipal, debiendo solicitar la misma el titular

del comercio y para el mismo rubro explotado, debiendo contar con la conformidad expresa por parte del propietario frentista del inmueble al cual corresponde la vereda, o de los ocupantes legítimos de esos inmuebles. En casos de pertenecer la vereda a varios inmuebles la condición descrita se hará extensiva a la totalidad de inmuebles frentitas.

No se encuentran permitido los vendedores ocasionales.

Artículo 37: Por la reserva de espacios en la vía pública para:

Concepto	Importe
a) Espacio frente a Agencia de Remises y Taxis para estacionamiento hasta un máximo de dos vehículos, monto anual:	\$ 112.000,00
b) Espacios reservados frente a bancos, entidades financieras y para estacionamiento de vehículos frente a clínicas, sanatorios, geriátricos, servicios de emergencia, ambulancias y similares, por cada 6 metros lineales, monto anual:	\$ 75.700,00
c) Espacios reservados para estacionamiento de vehículos tipo Van, por vehículo, monto anual:	\$ 59.700,00
d) Promocionar oferta de automotores, hasta 10 m2 de ocupación, por día:	\$ 21.650,00

ESPACIO AEREO Y/O SUBSUELO MUNICIPAL

TENDIDO DE LINEAS

Artículo 38: Por el tendido de líneas realizado por empresas públicas, privadas o de cualquier tipo jurídico, con cables, caños o similares, conductores de los servicios telefónicos, redes informáticas, señales de transmisión de televisión, transmisión de datos, líneas eléctricas, alumbrado público, redes de seguridad, gas o cualquier otro sistema existente o a implementarse que requiera de tendido de líneas, cables, caños o similares para su funcionamiento, abonarán en forma mensual:

Concepto	Importe
a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, se abonarán por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado:	\$ 300,00 mensual por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio con un mínimo mensual de \$ 484.400,00
b) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, o el uso del espacio aéreo para la transmisión, retransmisión y/o interconexión de comunicaciones:	\$ 300,00 mensual por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio con un mínimo mensual de \$ 151.400,00
c) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas, o el uso del espacio aéreo para la transmisión y/o retransmisión de señales de telefonía, líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de televisión, o el espacio aéreo para los mismos fines:	\$ 300,00 mensual por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio con un mínimo mensual de \$ 193.750,00
d) Ocupación de espacio del dominio público para el tendido de redes de suministro de gas:	\$ 300,00 mensual por cada usuario y/o \$ 151.400,00
e) Ocupación de espacio del dominio público para la instalación de cámaras para el tendido de líneas eléctricas, de comunicaciones e intercomunicación y gas:	\$ 2.750,00 por cámara por mes

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION, VETERINARIA, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO

COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 39: Aquel que ejerza comercio y/ o todo consignatario de mercaderías que ingrese a Capilla del Monte para desempeñar su actividad deberá, previa autorización del Departamento Ejecutivo, abonar por adelantado los siguientes derechos:

Concepto	Importe
a) Por año	\$ 275.000,00
b) Por semestre	\$ 140.000,00
c) Por mes	\$ 25.000,00

TITULO IX

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

Artículo 40: Por el control de inspección sanitaria bromatológica de los animales faenados o

introducidos para el consumo de la población se abonará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
a) Por cada res vacuna	\$ 850,00
b) Por cada res porcina	\$ 600,00
c) Por cada ave de corral	\$ 50,00
d) Producto de mar o de río por vehículos presentando inscripción en DGR por Kg	\$ 50,00
e) Chacinados por Kg	\$ 50,00
f) Otros productos perecederos presentando inscripción en DGR por Kg.	\$ 50,00
g) Por kg de corte carne vacuna	\$ 50,00

TITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 41: La contribución que incide sobre los automotores, acoplados y similares establecido en el Código Tributario Municipal se determinará aplicando la alícuota del uno por ciento (1%) al valor del vehículo.

Vehículos con antigüedad hasta 10 años

Artículo 42: Para los vehículos con una antigüedad de hasta diez (10) años, la determinación del valor fiscal de los vehículos, escalas, alícuotas, régimen de exención, metodología de imposición, modalidad de cobro y demás consideraciones tributarias a los efectos de la percepción del tributo del presente Título será la establecida por el Gobierno de la Provincia de Córdoba en virtud de los acuerdos realizados en el marco del Consenso Fiscal, conforme lo establecido en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6.006 y modif. t.o. 2015- y Ley Impositiva Provincial vigente para el año 2025.

Los vencimientos y descuentos serán los que disponga el Gobierno de la Provincia de Córdoba para el mismo en virtud de la recaudación unificada del tributo.

Vehículos con antigüedad superior a 10 años

Artículo 43: A los fines de la determinación del valor de los vehículos con una antigüedad mayor a los diez (10) años, cuya administración queda a cargo de la Municipalidad de Capilla del Monte, se elaborarán las tablas respectivas en base a la valuación del Registro Nacional de Propiedad Automotor y conforme a lo establecido por el Código Tributario Municipal.

Artículo 44: Estarán exentos del pago del presente Título, los automóviles de propiedad de personas discapacitadas y no videntes de forma permanente, cuyo valor no supere la Suma de Pesos Trece Millones Quinientos Un Mil Trescientos Sesenta, (\$13.501.360,00), siempre y cuando los mismos estén afectados a su uso. La presente exención opera a solicitud del interesado el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 49 y concordantes del Código Tributario Municipal, Ord. N° 3078/2020

Artículo 45: Estarán exentos del pago del Tributo del presente Título, los vehículos automotores, motos y/o ciclomotores, cuyos modelos o años de fabricación supere los veinte (20) años de antigüedad.

Artículo 46: La obligación tributaria se devengará el 1 de enero de cada año, y la contribución podrá ingresarse de contado o en seis (6) cuotas iguales.

Artículo 47: Queda prohibido la expedición de permisos provisorios de tránsito para todo tipo de vehículos.

TITULO XI

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 48: Por los servicios establecidos en el Art. 263 y ccs. del Código Tributario Municipal, deberán abonar por unidad, por año, y por adelantado antes del 31 de marzo de cada año para su inscripción o renovación, los siguientes importes:

Concepto	Importe
a) Por cada medida de capacidad, longitud, etc.	\$ 1.320,00
b) Por balanzas, básculas, incluso de suspensión	\$ 2.640,00
c) Por cada boca expendio de combustible y/o GNC el equivalente a 50 litros de nafta super y/o 100 m ³ de GNC	

Artículo 49: A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá realizar la Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, en cualquier época del año.

Los derechos establecidos en el presente Título deberán ser abonados juntamente con el primer pago de la Tasa por Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS TASA DE MANTENIMIENTO

Artículo 50: Fíjase las siguientes tasas anuales por mantenimiento del Cementerio Municipal:

Concepto	Importe
a) Panteón, cada uno	\$ 37.280,00
b) Fosa, cada uno	\$ 4.360,00
c) Urnarios, cada uno	\$ 6.240,00
d) Nichos, cada uno	\$ 8.080,00

Artículo 51: Las tasas de mantenimiento deberán ser abonados por los responsables en el mes de ocurrido el fallecimiento y transcurrido dicho plazo en forma anual, facultándose al Departamento Ejecutivo a determinar la cantidad de cuotas.

DERECHOS DE INHUMACIONES

Artículo 52: Corresponderá abonar, por cada inhumación en:

Concepto	Importe
a) Panteón:	\$ 14.360,00
b) Nichos	\$ 10.400,00
c) Fosas	\$ 8.840,00
d) Urnas	\$ 6.920,00
e) Infantes e indigentes, para ser inhumados únicamente en fosas:	sin sargo
f) Cuando la introducción fuere de restos de personas cuyo último domicilio legal registrado en su documento de identidad, no correspondiese al ejido municipal y no contaren con familiares directos en primer grado con domicilio en Capilla del Monte, entendiéndose como familiares directos a padres, hijos y cónyuge o concubino/a con una convivencia certificada de diez (10) años como mínimo, abonarán los siguientes derechos de inhumación:	
Adultos	\$ 345.960,00
Infantes	Exentos

Cuando los restos fueren depositados en nichos o fosas familiares, que se encuentren ocupados y al día en el pago de las Contribuciones que inciden sobre Cementerio, se abonarán los derechos establecidos en el inciso f) bonificados en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de personas fallecidas que se hubiesen encontrado internadas en institutos geriátricos de la localidad y no tuvieran deudos, según declaración jurada realizada ante el juzgado de paz local por la dirección del geriátrico, ésta última deberá abonar el derecho de inhumación, al momento de realizar el trámite, pudiendo en estos casos la Municipalidad, ubicar los restos en las denominadas "fosas familiares", en sectores a determinar por la administración de cementerios, junto a otros fallecidos de igual condición, quedando exento del pago de los demás derechos que pudiesen corresponder.

TRABAJOS ESPECIALES

Artículo 53: Se abonará por los servicios municipales detallados a continuación los siguientes importes:

Concepto	Importe
a) Por apertura y/o cierre de nichos, urnarios, fosas, excavaciones:	
Días hábiles	\$ 25.640,00
Sábado, domingo y feriados	\$ 50.160,00
b) Por desinfecciones y traslados de ataúdes	\$ 41.880,00
c) Recolección de restos óseos. Se realizarán con carácter excepcional sólo cuando las condiciones del féretro lo permitan.	\$ 69.320,00
d) Otros no previstos expresamente	\$ 31.160,00

CONCESIONES DE USO POR ARRENDAMIENTO

Artículo 54: Por las concesiones de uso por arrendamiento se abonará a la Municipalidad:

Concepto	Importe
a) Nichos por cada resto y por año: Pabellones con galerías:	
Fila primera y cuarta:	\$ 14.200,00
Fila segunda y tercera:	\$ 18.600,00
Fila quinta:	\$ 9.360,00
Pabellones sin galerías con o sin alero, secciones "A", "E" y "Q"	
Fila primera y cuarta:	\$ 8.880,00
Fila segunda y tercera:	\$ 12.280,00
b) Fosas, por cada resto, por año:	\$ 4.720,00
c) Urnarios, por cada resto, por año:	
Fila primera y cuarta:	\$ 9.320,00
Fila segunda y tercera:	\$ 14.200,00
Fila quinta:	\$ 6.760,00
d) Terrenos para panteones – concesiones por treinta (30) años	\$ 1.222.040,00
e) Depósito en Panteón Municipal Existiendo parcelas disponibles para el depósito de restos se abonará, mensualmente, en concepto de depósito de restos en Panteón Municipal	\$ 9.600,00

Los valores expresados son por cada difunto y para los casos de los incisos a) a c) se incrementarán proporcionalmente en función de la cantidad de difuntos.

Artículo 55: Por la adquisición al municipio de mármoles y todo tipo de ornamentación se abonará de forma particular por cada trabajo y material.

EXENCIONES, DESGRAVACIONES, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56: Corresponderá considerar que:

- a) Las concesiones de uso se podrán abonar en cuotas cuatrimestrales, y en ningún caso se podrán efectuar reservas de nichos no contemplados en la Ordenanza General de Cementerios.
- b) Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente Título:
 - b.1) cuando el fallecido pertenezca a una familia de escasos recursos económicos, debidamente comprobado, a través de informe socio económico de la Secretaría con competencia en el área de Acción Social.
 - b.2) todo el personal en actividad dependiente de esta Municipalidad y los empleados jubilados de la misma, incluidos en ambos casos los familiares en primer grado (hijos menores de edad, esposa o concubino/a con una convivencia certificada de diez (10) años como mínimo.
 - b.3) los ex Intendentes Municipales y toda otra personalidad que a criterio del Departamento Ejecutivo merezca dicha exención por su participación comunitaria.

**TITULO XIII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Artículo 57: Los letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesiones, edificios o negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo que se dedican, siempre que no anuncien el producto o marca determinada, colocados en los establecimientos mencionados, abonarán anualmente por cada metro cuadrado o fracción, de cada letrero, de acuerdo con la siguiente clasificación, y previa autorización del Departamento Ejecutivo:

Concepto	Importe
a) Comunes, frontales, pintados en vidrio	\$ 9.650,00
b) Iluminados	\$ 7.050,00
c) Pintados sobre paredes	\$ 8.450,00
d) Luminosos y marquesinas	\$ 7.050,00
e) Artesanales de madera en relieve, calados, pintados, de medidas mínimas de 1 metro x 0,50 x 1" de espesor	\$ 3.500,00

ANUNCIOS DE PROPAGANDA O VENTAS - CARTELES

Artículo 58: Los avisos de propaganda de cualquier tipo, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, campos de deporte, paseos, viviendas particulares etc., y que no se exhiben en el establecimiento del anunciante, deberán estar debidamente autorizados por la Municipalidad y abonarán, por año, por m2. o fracción:

Concepto	Importe
1. Comunes, frontales, pintados en vidrio, lona, vinílicos, plástico, fibra de vidrio, etc.	\$ 21.650,00
2. Iluminados	\$ 27.250,00
3. Los pintados sobre paredes	\$ 21.650,00
4. Los pintados sobre chapa y/o pizarra	\$ 21.650,00
5. Los pintados sobre madera	\$ 17.750,00
6. Los sistemas de iluminación frontal de pantalla de vinilo retráctil o sistemas similares	\$ 8.250,00

Artículo 59: Los letreros, avisos, carteleras y restantes, descritos a continuación, abonarán el tributo detallado a continuación:

Concepto	Importe
A. Todo letrero que se coloque con avisos, con fin comercial o profesional, en las viviendas particulares los edificios en construcción, reparación, demolición, ampliación, loteos, edificios públicos etc., por cada lugar que exhiben, en cualquier época del año, por m2 ó fracción, y por mes:	\$ 2.050,00
B. Por avisos de cualquier tipo en las estaciones ferroviarias o terminales de ómnibus, ya sea que exhiban en salas de espera de pasajeros, andenes, planchadas, vestíbulos interiores, etc., por m2 ó fracción, por año:	\$ 8.650,00
C. Cuando se trate de carteleras destinadas a la fijación de afiches de propaganda de una sola firma, por cartelera, por m2 ó fracción, por año:	\$ 21.650,00
D. Cuando en tableros o carteleras se fijan avisos de propaganda colectiva, que anuncien distintas firmas, productos, programas de espectáculos públicos, etc., por m2 ó fracción, por año:	\$ 21.650,00
E. Cartelería digital, anual:	\$ 43.250,00
	\$ 15.150,00
F. Cuando se trate de publicidad pública en vía en señalización urbana: señalización de calles, señalización pública institucional:	a \$ 35.650,00
G. Por publicidad exhibida en los dos relojes instalados en la vía pública, por año, por m2 ó fracción, si la actividad comercial publicitada se desarrolla:	
en la localidad:	\$ 58.400,00
en otra localidad:	\$ 87.600,00

VEHICULOS DE PROPAGANDA

Artículo 60: Por cada vehículo de tracción mecánica, destinado a la propaganda en la vía pública de comercios, se pagarán los siguientes derechos:

Propaganda de:	Comercios locales	Comercios de otras localidades
Por día:	\$ 2.950,00	\$ 14.650,00
Por mes:	\$ 19.150,00	\$ 95.700,00
Por año:	\$ 175.150,00	\$ 875.750,00

Artículo 61: Otras propagandas abonarán:

Concepto	Importe
A. Las propagandas efectuadas por medio de aeroplanos, globos o similares, lleven o no inscripciones comerciales, hagan propaganda oral o escrita, por cada aparato y por día:	\$ 12.400,00
B. Los avisos o anuncios de propaganda, colocados en los automóviles, taxis o remises, por año y por cada vehículo:	\$ 12.400,00
C. Por la propaganda comercial que realizan vehículos que ocupando la vía pública brindan espectáculos y/o distribuyen propaganda o muestras del producto que publicitan, por día:	\$ 7.400,00
En caso que además se venda el producto que publicitan, corresponderá:	\$ 14.750,00

PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS

Artículo 62: Los concesionarios de publicidad en las salas cinematográficas, o en su defecto, empresas propietarias de las mismas, abonarán por las proyecciones de películas de propaganda comerciales, en cada sala:

Concepto	Importe
Por mes:	\$ 19.450,00
Por año:	\$ 68.400,00

PROPAGANDA GENERAL PRODUCIDA DESDE LOCAL O CABINA

Artículo 63: Por propaganda producida desde local y cabina conectada a parlantes o altavoces en la vía pública, abonarán por mes y por parlante Pesos Cuarenta Mil, (\$40.000,00).

TITULO XIV

CONTRIBUCIONES SOBRE OBRAS DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, AGRIMENSURA Y SIMILARES

Artículo 64: Por los derechos de edificación, abonarán del monto de obra, según valores determinados por los Colegios Profesionales o por presupuesto, según corresponda:

Concepto	Importe
A. Visación de planos, cada presentación:	\$ 22.500,00
B. De proyecto de obras, porcentaje sobre el monto de la valuación:	0,50%
C. De relevamiento de obras de hasta 10 años, porcentaje sobre el monto de la valuación:	2,00%
D. De relevamiento de obras mayores a 10 años, porcentaje sobre el monto de la valuación:	\$ 50.000,00
E. De relevamiento de obras que no responden a Ordenanza de Edificación, porcentaje sobre el monto de la valuación:	\$ 30.000,00
F. De plano conforme a obra sin modificación de superficie:	\$ 50.000,00

Artículo 65: Corresponderá abonar por:

Concepto	Importe
a) Línea municipal, por cada calle:	\$ 50.000,00
b) Nivel de calle, por cada calle:	\$ 50.000,00
c) Obras de conexión de servicios o similares:	Según presupuesto
d) Modificación de cordón de vereda, postes de líneas, arbolado, extracción y colocación:	Según presupuesto
e) Desmalezado de terrenos el m2:	\$ 800,00
f) Desmalezado de veredas el m2:	\$ 800,00
g) Desmalezado cazuelas cada una:	\$ 800,00
h) Retiros de escombros por m3:	\$ 16.000,00
i) Restos de poda o malezas, embolsados o atados:	\$ 50.000,00
j) Ocupación de vía pública o predio municipal con materiales de construcción, por m2, por día, después del primer día de depósito:	\$ 3.500,00
k) Amojonamiento:	Según presupuesto

Artículo 68: Por los certificados detallados a continuación, se deberá abonar:

Concepto	Importe
a) Final de Obra	\$ 20.000,00
b) Conexión a servicios de agua, luz, gas, red cloacal u otros	Según presupuesto

En el inciso b) el Ente o Empresa responsable de la obra queda obligado a dejar en perfectas condiciones la carpeta asfáltica o tierra zanjeadas con motivo de los trabajos de que se trate, como así también en las veredas correspondientes.

TITULO XV

CONTRIBUCION POR INSPECCIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 69: Abonarán en concepto de:

Concepto	Importe
a) Control de pilar de luz y gas para instalación de medidor (con final de obra):	
Residencial:	\$ 3.000,00
Comercial:	\$ 5.520,00
b) Conexiones provisorias para obras, trabajos transitorios, circos y similares	\$ 15.400,00

Artículo 70: Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota de la Contribución por Inspección Eléctrica y Mecánica y de Suministro de Energía Eléctrica, Agua Potable, Gas y Cloacas, que se aplicará sobre el importe neto facturado conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal.

Esta contribución se hará efectiva por intermedio de la entidad o empresa que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas conforme a lo establecido por el Departamento Ejecutivo.

Facultase al Departamento Ejecutivo a modificar la alícuota correspondiente para adecuar la misma a los requerimientos establecidos en el Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Consenso con el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

TITULO XVI
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIO AEREO
POR LA INSTALACIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS,
SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 71: Conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal, se deberá abonar por unidad, por año:

Concepto	Importe
a) Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación, por única vez y por cada estructura portante.	\$ 1.376.400,00
b) Antenas sin estructura de soporte, por antena:	\$ 1.651.680,00
c) Por incorporación de nueva antena en estructura preexistente, por antena:	\$ 1.651.680,00
d) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios instalada sobre el suelo, hasta 20 metros de altura, por antena:	\$ 1.743.440,00
e) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios instalada sobre el suelo, hasta de 45 metros de altura, por antena:	\$ 1.835.200,00
f) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios instalada sobre el suelo, de más de 45 metros de altura, por antena:	\$ 1.926.960,00
g) Estructura y elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios instalados sobre edificios, por antena:	\$ 1.651.680,00

TITULO XVII
DERECHOS DE OFICINA y/o TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Derechos de oficina generales

Artículo 72: Corresponderá abonar a la Municipalidad:

Concepto	Importe
a) Por copia de Ordenanzas, Decretos, y otra documentación oficial, por cada hoja:	\$ 160,00
b) Por cada documento entregado en soporte magnético, en caso de ser factible:	\$ 1.840,00
c) Costo de franqueo mediante carta documento, por cada notificación que se realice:	\$ 8.280,00
d) Todo trámite, presentación, solicitud, etc., que se efectúe en las oficinas municipales, y todo permiso, certificado, informe, copia de documentos, etc., que se emita o dictamine con informe al contribuyente, modificación de datos en los catastros municipales, solicitud de concesiones en cementerio, abonará en cada caso un sellado:	\$ 4.500,00
e) Cuando se trate de solicitud, de permiso de trabajos, en el Cementerio Municipal, rectificación de datos catastrales, cambio de titularidad, pedido de exenciones tributarias, abonarán en cada caso un sellado:	\$ 2.320,00
f) Para el caso de solicitudes de baja de comercio ó automotor presentadas en forma extemporánea, el contribuyente deberá abonar un derecho de oficina equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que le hubiese correspondido abonar desde el cese de la actividad o baja del vehículo hasta la fecha en que se presente a realizar el trámite de baja. A estos efectos entiéndase como "extemporánea", toda aquella presentación de baja que se realice con posterioridad a los treinta (30) días del cese de actividades ó de transferencia.	10%
g) Tasa Administrativa	\$ 800,00

Derechos de oficina referidos a Automotores

Artículo 73: Corresponderá abonar a la Municipalidad:

Concepto	Importe
1) Inscripciones todo tipo de vehículos – Modelo:	
2015 en adelante:	\$ 10.000,00
2010 – 2014:	\$ 8.100,00
2005 – 2009:	\$ 6.550,00
Anteriores:	\$ 5.000,00
2) Certificado de Libre Deuda y/o Transferencia:	\$ 6.550,00
3) Baja del Registro Municipal del Automotor - Los certificados de baja para cambio de radicación o transferencia de domino, de vehículos automotores, fíjense los siguientes derechos:	
a. todo tipo de vehículos, excepto motocicletas:	
2015 en adelante:	\$ 18.850,00
2010 – 2014:	\$ 12.450,00
2005 – 2009:	\$ 7.600,00
Anteriores:	\$ 4.900,00
b. Motocicletas, Cuatriciclos y Similares:	
2020 en adelante:	\$ 4.650,00
Anteriores:	\$ 2.600,00

TITULO XVIII

SERVICIO DE AGUA CORRIENTE Y DESAGUES CLOCALES

Artículo 74: El cuadro tarifario, E.M.O.S.S., se establece en el Anexo II “Régimen Tarifario EMOSS” que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 75: Las Contribuciones relativas a EMOSS que inciden sobre los Servicios Sanitarios se abonarán en doce (12) cuotas mensuales, cuyos vencimientos se establecerán de conformidad al artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 76: Los contribuyentes de EMOSS podrán ser citados o presentarse espontáneamente en las oficinas de EMOSS o de la Municipalidad a los efectos de actualizar la información catastral. A tal fin podrán presentar copia de los planos actualizados aprobados por la Municipalidad, y toda otra información que pueda ser requerida para determinar los parámetros del cálculo tarifario, los que una vez corroborados por el área de Inspección catastral de EMOSS o de la Municipalidad, habilitará, si correspondiera, el mecanismo de reajuste en la liquidación de la tarifa.

En caso de constatarse falta de recursos económicos para cumplimentar los requisitos requeridos deberán presentar un estudio socio económico realizado por la Secretaria de Políticas Sociales o la que la remplace en el futuro, de la Municipalidad de Capilla del Monte.

TITULO XIX RENTAS DIVERSAS

Artículo 77: Corresponderá abonar a la Municipalidad:

Concepto	Importe
a) Por venta de juego de chapas de taxis y/o remises:	\$ 30.000,00
b) Por acarreo de vehículos en infracción:	
Automóviles y camionetas:	\$ 50.000,00
Motocicletas y similares:	\$ 20.000,00
c) Por guarda de vehículos en infracción por día:	
Automóviles y camionetas:	\$ 15.000,00
Motocicletas y similares:	\$ 10.000,00

Licencias de conducir

Artículo 78: Para el otorgamiento de Licencias de Conductor, de acuerdo a lo normado en la Ley Nacional, en todos los casos sin visación anual, se fijan los siguientes valores:

Clase	Vigencia				
	5 años	4 años	3 años	2 años	1 año
"A" y subcl.	\$ 11.650,00	\$ 9.300,00	\$ 8.150,00	\$ 7.700,00	\$ 6.600,00
"B" y subcl.	\$ 17.750,00	\$ 15.350,00	\$ 12.900,00	\$ 9.950,00	\$ 7.000,00
"C"	\$ 20.400,00	\$ 17.700,00	\$ 13.950,00	\$ 13.200,00	\$ 7.700,00
"D" y subcl.	\$ 22.500,00	\$ 20.400,00	\$ 15.350,00	\$ 12.100,00	\$ 7.700,00
"E" y subcl.	\$ 22.500,00	\$ 20.400,00	\$ 15.350,00	\$ 12.100,00	\$ 7.700,00
"F"	\$ 11.950,00	\$ 12.350,00	\$ 10.700,00	\$ 9.300,00	\$ 7.000,00
"G"	\$ 22.500,00	\$ 20.400,00	\$ 14.200,00	\$ 8.700,00	\$ 7.700,00

Artículo 79: Con relación a las Licencias de Conductor, se deberá abonar:

Concepto	Importe
a) Copias de licencias de conductor, por extravío:	\$ 7.280,00
b) Reemplazo de licencia de conductor, de acuerdo a lo normado en la Ley Nacional, Ordenanza N° 1941/06 y sus reglamentaciones-, contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia:	\$ 7.280,00

CONCESIÓN DE USO DE BIENES MUNICIPALES

Camping Municipal

Artículo 80: Fijense los siguientes importes con relación al Camping Municipal:

Concepto	Alta		Baja
a) Ómnibus, Casillas rodantes, trailers: Menores de seis (6) años, contra presentación de documento de identidad, siempre que ocupen el mismo ómnibus, casilla rodante o trailer que los mayores no abonan.	\$ 14.000,00 más \$ 14.000,00 por día y por persona		\$ 10.000,00 más \$ 10.000,00 por día y por persona
b) Automóviles adaptados para acampe, por día:	\$ 14.000,00		\$ 10.000,00
c) Carpas, por día y por persona: Menores de seis (6) años, contra presentación de documento de identidad, siempre que ocupen la misma carpa que los mayores, sin cargo.	\$ 14.000,00		\$ 10.000,00
d) Dormís hasta cuatro personas, y por día:	\$ 45.000,00		\$ 31.500,00
e) Cabañas hasta seis personas, por día:	\$ 60.000,00		\$ 42.000,00
f) Derecho uso parrillero a visitantes eventuales:	\$ 2.000,00		
g) Estacionamiento de autos particulares en el camping por día:	\$ 2.560,00		
h) Alquiler de todo el precio Camping Municipal, para evento exclusivo .	\$ 1.280.000,00		

Artículo 81: Todo usuario del servicio de Camping deberá retirarse a las 10:00 hs, teniendo la opción de retirarse a las 18:00 hs, abonando el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa correspondiente, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a su adecuación.

Cine Enrique Muiño, Sala Poeta Lugones

Artículo 82: Fíjese para los espacios municipales para eventos especiales, los siguientes importes:

Concepto	Importe
Por alquiler Cine Enrique Muiño, por función o similar hasta 3 Hs. De duracion:	
Instituciones intermedias locales	\$ 40.560,00
Por Alquiler por función o por día	\$ 83.520,00
Por Actos de cierre de ciclo lectivo 6° grado primaria y 6° año secundaria y terciarios.	Sin Cargo
Valor de la hora adicional:	
Instituciones intermedias locales	\$ 10.000,00
Por Alquiler por función o por día	\$ 20.000,00
Por Actos de cierre de ciclo lectivo 6° grado primaria y 6° año secundaria y terciarios.	Sin Cargo
Por alquiler sala Poeta Lugones y Salon Carducci, por función o similar hasta 3 Hs. De duracion:	
Instituciones intermedias locales	\$ 11.960,00
Alquiler por día o función	\$ 21.040,00
Valor de la hora adicional:	
Instituciones intermedias locales	\$ 4.000,00
Alquiler por día o función	\$ 6.000,00
Por la utilización de equipos de iluminación, sonido hasta 3 Hs. De duracion:	
Por equipos (luz y sonido)	\$ 50.120,00
Soporte técnico Luz	\$ 17.920,00
Soporte técnico Sonido	\$ 17.920,00
Valor de la hora adicional:	
Por equipos (luz y sonido)	\$ 10.000,00
Soporte técnico Luz	\$ 5.000,00
Soporte técnico Sonido	\$ 5.000,00
Por utilización proyector por función hasta 3 Hs. De duracion:	\$ 25.120,00
Valor de la hora adicional:	\$ 5.000,00
Valor de entradas para funciones cinematográficas:	\$ 2.000,00
	a
	\$ 10.000,00
Valor de entradas para espectáculos organizados por el Municipio en lugares habilitado al efecto:	\$ 1.000,00
	a
	\$ 10.000,00
Por alquiler de puestos, feria artesanal y	
Canon anual a abonar en Enero – Febrero:	\$ 17.920,00
Visitantes Artesanos con convenio por día:	\$ 1.120,00
Fiscalización para la feria de artesanos por día:	\$ 1.120,00
Publicidad en lugares públicos:	
Por mes:	\$ 20.000,00
Por año:	\$ 72.800,00
Talleres municipales:	
Inscripción talleres niños:	\$ 1.200,00
Inscripción talleres adultos:	\$ 1.600,00
Inscripción niños y adultos discapacidades diferentes:	Sin Cargo
Cuota mensual de cerámica por uso de horno y materiales:	
Niños:	\$ 1.200,00
Adultos:	\$ 2.400,00
Otros espacios municipales:	Según espacio y prestación

Concesiones Varias

Artículo 83: En relación a la concesión de locales de la Estación Terminal de Ómnibus, Mercado

Municipal, Parador Balumba, El Zapato, Proveeduría Balneario Municipal, Kiosco de Cine Teatro Enrique Muiño, etc., abonarán, por mes de acuerdo a la superficie, ubicación y tipo de comercio, siendo el importe mínimo de Pesos Ciento Sesenta Mil, (\$160.000,00).

En caso de no prever actualización los respectivos instrumentos, se actualizarán anualmente con el mismo porcentaje que el incremento tarifario. No obstante, se faculta al Departamento Ejecutivo a evaluar y, de corresponder, ajustar las concesiones considerando las variables económicas.

Artículo 84: Se establece en relación con:

- a) Los terrenos baldíos de propiedad municipal que se alquilen para la instalación de circos, parque de diversiones, pistas de carreras, parques cerrados, etc. abonarán por día de ocupación de acuerdo a la superficie y ubicación, un mínimo de Pesos Veinte Mil, (\$20.000,00).
- b) Los espacios que el Municipio posea en base a convenios de tenencia precaria transitoria o definitiva firmados con el Gobierno de la Provincia o de la Nación, podrán entregarse en concesión, de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

Derechos especiales por espacios libres públicos o privados

Artículo 85: Cuando existan espacios libres para la instalación de stand o exhibición de mercaderías, abonarán por día y por adelantado, Pesos Veinticinco Mil, (\$25.000,00).

Artículo 86: Fíjense los siguientes valores:

Concepto	Importe
Por venta de espacios para publicidad en afiches, folletos, eventos municipales, etc.	según convenio particular en cada caso
Por publicidad, en página web y folletería de la Secretaría de Turismo y Deportes, importes máximos:	
Hoteles de 3 y 2 estrellas mensuales:	\$ 46.760,00
Cabañas, Posadas y Hoteles de 1 estrella mensuales:	\$ 41.560,00
Otros alojamientos mensuales:	\$ 38.960,00
Paseos turísticos mensuales:	\$ 26.000,00
Guías Turísticos, mensuales:	\$ 15.560,00
Gastronomía, mensuales:	\$ 27.680,00
Otras actividades autorizadas:	\$ 27.680,00
Alquiler de stands en eventos organizados por la municipalidad, por la instalación de stand del rubro con prioridad comercios locales:	
De comercios de la localidad, por día, con un mínimo de dos días:	\$ 15.520,00
De comercios de otras localidades por día, con un mínimo dos días:	\$ 20.000,00
Feria Tejido Artesanal:	
Stand artesanos locales por 10 días	\$ 15.520,00
Stand artesanos de otras localidades por 10 días	\$ 20.000,00
	Se deja establecido que los montos mínimos determinados en el presente ítem podrá variar en más o en menos de acuerdo a lo que en definitiva se acuerde entre la Secretaria de Turismo y la Comisidn de Representantes, según gastos de organizacdn.
Estación de Sabores (Predio del FF.CC): Food trucks habilitados previa autorización del DEM, por mes:	\$ 100.000,00

Las señas mínimas a abonar por los interesados para reservas de cualquier tipo, tendrán una validez máxima de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá realizarse la operación de que se trata. La Municipalidad no devolverá ni reintegrará en ningún caso monto alguno entregado por dicho concepto. Aquellos beneficiarios que asistan al Comedor de Ancianos y Discapacitados y que perciban jubilación, pensión o cualquier otro ingreso que supere los valores mínimos de Haberes Jubilatorios ya sea Nacional y/o Provincial, deberán abonar un arancel mensual del diez por ciento (10%) calculado sobre los haberes mínimos. Estos casos deberán ser evaluados previamente por una asistente social y hasta un cupo de diez (10) beneficiarios en total.

Estacionamiento

Artículo 87: Fijase los siguientes valores para el estacionamiento en lugares establecidos según Ordenanza específica y eventos a determinar por el Departamento Ejecutivo:

Concepto	Importe
Estacionamiento medido por hora, solo en temporada estival, fines de semana largos, vacaciones invernales, eventos especiales:	\$ 1.000,00
Estacionamiento Balneario Calabalumba, por día, por auto:	\$ 10.000,00
Estacionamiento Balneario Calabalumba, por día, por ómnibus:	\$ 20.000,00
Estacionamiento Complejo Cultural, Turístico Deportivo Enrique Muíño:	según convenio con Club Náutico y Pescadores de Capilla del Monte.

Rentas de Turismo

Artículo 88: Por la venta de calcomanías, guías, remeras, stickers, gorras, etc., se percibirá un monto de acuerdo con cada elemento que podrá variar según los costos del producto.

Ambulancia municipal

Artículo 89: En relación al costo de transporte por la utilización de la ambulancia municipal, se abonará un valor equivalente a un (1) litro de gasoil común Y.P.F por Km recorrido a aquellas personas no incluidas en el servicio de salud municipal, es decir todo persona que no posea domicilio en Capilla del Monte.

En el caso de esperas mayores a una hora o fracción, se abonará Pesos Cinco Mil Doscientos Cuarenta, (\$5.240,00).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a no percibir el importe establecido en el presente artículo cuando las circunstancias lo ameriten.

Bono Contribución Hospital

Artículo 90: Por prácticas e intervenciones menores, según arancel de consultas del Hospital Municipal, queda facultado para percibir a través de Bonos Contribución, los citados aranceles, por un monto mínimo de Pesos Dos Mil, (\$2.000,00). y un máximo de Pesos Cuarenta Mil, (\$40.000,00). Quedan eximidos del citado Bono Contribución las personas humanas residentes permanentes de Capilla del Monte.

Desinfección, desinfectación, desratización y desmurciaguización

Artículo 91: Todo procedimiento de este tipo efectuado en ómnibus, taxis, remises, automóviles, en ambientes cerrados o abiertos, muebles o enseres, con provisión de productos a cargo del solicitante, abonará según Presupuesto.

TITULO XX

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Artículo 92: Por la circulación y venta dentro del ejido Municipal de rifas u otras figuras, que den la opción a premios, se abonará un derecho por adelantado del diez por ciento (10%) del precio de venta sobre el total de los números habilitados para la venta.

Artículo 93: En forma simultánea con la solicitud, además, se abonará con carácter de garantía un diez por ciento (10%) del precio total de venta al público de todos los números habilitados para la venta.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para excluir total o parcialmente de los derechos previstos

por este concepto.

Artículo 94: Fijase en la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta, (\$45.880,00). el monto, conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal.

TITULO XXI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 95: Los aranceles son fijados en la siguiente tabla:

Concepto	Importe
Copia de acta certificada	\$ 2.900,00
Copia de acta legalizada	\$ 4.050,00
Por el otorgamiento de la Libreta de Familia por parte de la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales: Por cada ejemplar adicional al primero previsto en el punto 2.1.	\$ 5.500,00
Matrimonios: Por la celebración del matrimonio por la Oficina del Registro Civil en horario o día hábil	\$ 18.950,00
Por la celebración del matrimonio por la Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil	\$ 58.900,00
Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley	\$ 7.450,00
Por todo trámite que finalice con/que implique la registración de notas de referencia (sentencias, adopciones, reconocimientos, rectificaciones, adición de apellido, habilitación de edad)	\$ 4.150,00
Inscripción de Defunciones	\$ 4.350,00
Orden de traslado	\$ 4.350,00
Transcripción de Actas	\$ 4.350,00

Los tramites que no figuren en la tabla serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.

Artículo 96: No se hará inscripción, anotación o nota, ni será expedido informe, copia o certificado, sin que los derechos sean abonados, y quien los consintiere sufrirá la multa del decuplo del derecho no abonado.

Artículo 97: Los informes, copias o certificados que se expidan, deberán ser retirados por los interesados dentro de los treinta días (30) días de la fecha de emisión de estos.

TITULO XXII
ADICIONALES GENERALES

Bomberos Voluntarios

Artículo 98: Fijase un adicional del dos por ciento (2%) sobre el total de la Contribución que incide sobre los Inmuebles y Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, el que será destinado a la Sociedad de Bomberos Voluntarios.

Hospital municipal Dr. Oscar Américo Luqui

Artículo 99: Fijase un adicional de Pesos Tres Mil, (\$3.000,00). por cada cuota de la Contribución que incide sobre los Inmuebles y Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, que serán destinados para el sostenimiento del Hospital Municipal Dr. Oscar A. Luqui.

TITULO XXIII

FONDO DE TURISMO Y GESTION SUSTENTABLE

Artículo 100: Creación - Créase, hasta el 31 de diciembre de 2025, el “Fondo de Turismo y Gestión Sustentable”, el que estará destinado principalmente a retribuir la prestación de los servicios que demande la promoción turística, al mejoramiento de la infraestructura de atención al turista y al desarrollo de los espacios públicos del ejido municipal, y en general toda acción que coadyuve a desarrollar una gestión sustentable con buenas prácticas fomentando al turismo.

Artículo 101: Integración - El “Fondo de Turismo y Gestión Sustentable” se integrará con los siguientes recursos:

- a) el aporte obligatorio que deberán realizar los usuarios o visitantes en oportunidad de ingresar o adquirir por cualquier título, entradas en los paseos privados ubicados en el ejido de la Municipalidad de Capilla del Monte, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada, cuyo aporte deberá ser recaudado por el propietario, concesionario y/o responsable de la explotación del Paseo Turístico correspondiente, conforme se establece en el artículo 107 de la presente Ordenanza.
- b) el aporte obligatorio que deberán realizar las empresas de turismo alternativo, y/o medios de transportes especiales de turismo (ómnibus, tráfico, vans, y cualquier otro medio de transporte) que realizan turismo por el día, en oportunidad de ingresar al ejido de la Municipalidad de Capilla del Monte, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor del precio del paquete, cuyo aporte deberá ser ingresado por la empresa de turismo y/o medio de transporte.
- c) el aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, por un importe equivalente al quince por ciento (15%) del monto final de la citada Contribución;
- d) el aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, por un importe equivalente al quince por ciento (15%) del monto final de la citada Contribución;
- e) el aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de espacio aéreo por la instalación de antenas, estructuras, soporte y equipos complementarios, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución;
- f) los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar.
- g) Las donaciones y legados que se reciban de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.

- h) Todo otro recurso que pudiera ser aportado al presente Fondo.

Artículo 102: Recaudación - Los fondos recaudados serán administrados conforme los fines de su creación. La recaudación del aporte previsto en el artículo precedente se efectuará conjuntamente con la Contribución respectiva.

Artículo 103: Sanciones - El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior de la presente Ordenanza, generará la aplicación de intereses resarcitorios, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Municipal prevé para los tributos.

Artículo 104: En relación a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 106 de la presente Ordenanza:

- a) Entiéndese por usuarios o visitantes, a los fines previstos en la presente Ordenanza, a quienes adquieran entradas a cualquier título a los efectos de realizar un paseo turístico en el ejido de la Municipalidad de Capilla del Monte.
- b) El propietario, concesionario o responsable de la explotación del Paseo Turístico, deberá informar mensualmente los números de talonarios de entrada habilitados para la venta, al inicio y finalización de cada mes.
- c) El propietario, concesionario o responsable de la explotación del Paseo Turístico, son los responsables de liquidar e ingresar, el importe del Fondo de Turismo y Gestión Sustentable establecido en la presente Ordenanza, por la comercialización de entradas realizadas a usuarios o visitantes.
- d) Cuando el importe del Fondo no se encontrare discriminado en la entrada, factura o documento equivalente emitido se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el referido importe se encuentra incluido en el monto total de la entrada, factura o documento equivalente.
- e) Exímase del aporte a los visitantes a los paseos privados que tengan domicilio en el ámbito territorial de Capilla del Monte.

Artículo 105: Adecuaciones - Facultase al Departamento Ejecutivo para que, en caso de estimarlo, efectúe las adecuaciones operativas, contables, y/o presupuestarias que estime convenientes de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, con autorización del Concejo Deliberante y comunicación al Tribunal de cuentas.

Bono Contribución Quirófano de Castración

Artículo 106: Por prácticas e intervenciones menores, el Área Zoonosis queda facultada para percibir a través de Bonos Contribución, los citados aranceles, por un monto mínimo de Pesos Veinte Mil, (\$20.000,00). y un máximo de Pesos Ciento Veinte Mil, (\$120.000,00).

TITULO XXIV

TASA POR GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 107: A los fines de la aplicación de la Tasa por Gestión Integral de Residuos Urbanos (Ord. 3234/23) establecida en el Título XVII – art. 325° y subsiguientes del Código Tributario Municipal y conforme lo dispuesto en el art. 329, fijase los siguientes importes mensuales, según categorías detalladas en Art. 326 del citado texto legal:

Concepto	Importe
Residencial	\$ 4.000,00
Comercial	\$ 12.000,00
Grandes Generadores	\$ 25.000,00

TITULO XXV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108: Todas las deudas de los contribuyentes por tasas podrán abonarse en efectivo, pago en entidad recaudadora habilitada, cajero automático, home banking, giros, o cheques, tarjetas de crédito, débitos y cualquier otro sistema de pago implementado por el Departamento Ejecutivo y EMOSS. Los pagos no realizados en efectivo tendrán efecto cancelatorio a partir del momento en que se verifique la acreditación en las cuentas bancarias respectivas.

Artículo 109: Se podrán realizar compensaciones en forma indistinta entre montos de créditos por tributos municipales y/o de EMOSS, con proveedores u otros acreedores del municipio y/o de EMOSS hasta la convergencia de los montos consolidados de créditos por tributos determinados a favor de la Municipalidad y/o EMOSS y de la deuda consolidada certificada a favor del acreedor, el que sea menor.

Artículo 110: A efectos de instrumentar las compensaciones, el acreedor solicitará por escrito el monto de las deudas vencidas a su favor que desea compensar. La Municipalidad y EMOSS elaborarán los estados de deuda sujetos a compensación y los créditos respectivos por tasa que se encuentren pendientes de pago de acuerdo con los registros contables de cada uno de los organismos. Una vez determinada el monto de la compensación consolidada se procederá a cancelar los créditos y débitos compensados. El acreedor firmará recibo cancelatorio por el monto de las deudas compensadas contra entrega de los cedulones intervenidos por la Tesorería.

Los saldos de la compensación entre EMOSS y la Municipalidad se liquidarán y registrarán en cuentas corrientes que se cancelarán a requerimiento de la parte acreedora.

Los agentes de retención no podrán realizar compensaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 111: Facultase al Departamento Ejecutivo, a:

- a) Percibir una o más cuotas por anticipado, el valor de las mismas en el momento de la liquidación y su efectivo pago para todos los Títulos de la presente Ordenanza.
- b) Otorgar mediante Resolución una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50%) cuando el baldío se encontrará en condiciones de limpieza, desmalezado, cercado, con vereda de material o de césped cortado, previo informe de la Secretaría correspondiente conforme a su competencia.

Artículo 112: En aquellos casos que la aplicación de los mínimos establecidos en la presente Ordenanza signifique una carga impositiva que supera criterios de razonabilidad, los contribuyentes podrán solicitar mediante nota debidamente fundada

y acompañada de los elementos probatorios correspondientes, se revea la aplicación del mínimo, y/o alícuota, y/o tributo, que corresponda acorde a las características de explotación y/o a la magnitud de la actividad, u otros parámetros. El Departamento Ejecutivo, evaluadas las razones y elementos de prueba aportados por el contribuyente y con arreglo al criterio general de esta Ordenanza podrá mediante resolución fundada asignar un valor mínimo diferentes a los establecidos.

Artículo 113: Los importes o alícuotas establecidas en la presente Ordenanza se actualizarán según índice de precios al consumidor publicado mensualmente por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Provincia de Córdoba, tomando como periodo base diciembre de 2024, conforme el procedimiento, requisitos y condiciones que se establezcan mediante ordenanza que así lo disponga.

Artículo 114: La expresión "Código Tributario Municipal" refiere a la Ordenanza denominada "Ordenanza General Impositiva", expresiones que se podrán utilizar en forma indistinta para referirse a la Ordenanza vigente o la que la sustituya en un futuro.

Artículo 115: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2025.

Artículo 116: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte, en Sesión Especial a los 23 días del mes de diciembre del año 2024.-


ÁNGEL A. ZANOTTI
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Capilla del Monte




CONCEJAL FRANCISCO A. GRAMAJO
Presidente
H. C. D. Capilla del Monte

DECRETO N° 274/24: PROMÚLGASE la Ordenanza N° 3300/24, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en sesión especial, con fecha 23 de diciembre de 2024.-
Capilla del Monte, 23 de diciembre de 2024.-


ALEJANDRO ARENAS DIEZ
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Capilla del Monte




FABRICIO SEBASTIÁN DIAZ
Intendente Municipal
Municipalidad de Capilla del Monte

ANEXO I - ORDENANZA Nº 3300/24

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
1 AGRICULTURA, GANADERÍA Y CAZA				
1	1111	Cultivo de arroz	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1112	Cultivo de trigo	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1121	Cultivo de maíz	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1130	Cultivo de pastos de uso forrajero	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1211	Cultivo de soja	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1291	Cultivo de girasol	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol (incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, ricino, sésamo, tung, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1310	Cultivo de papa, batata y mandioca	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1321	Cultivo de tomate	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p. (incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1341	Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1342	Cultivo de legumbres secas (incluye garbanzo, lenteja, poroto, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1400	Cultivo de tabaco	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1501	Cultivo de algodón	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1911	Cultivo de flores	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1912	Cultivo de plantas ornamentales	\$ 7.760,00	6 ‰
1	1990	Cultivos temporales n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2110	Cultivo de vid para vinificar	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2121	Cultivo de uva de mesa	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2200	Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2311	Cultivo de manzana y pera	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (incluye membrillo, níspero, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2320	Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales (incluye banana, ananá, mamón, palta, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2420	Cultivo de frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2490	Cultivo de frutas n.c.p. (incluye kiwi, arándanos, mora, grosella, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2510	Cultivo de caña de azúcar	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (incluye remolacha azucarera, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2600	Cultivo de frutos oleaginosos (incluye el cultivo de olivo, coco, palma, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2701	Cultivo de yerba mate	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	\$ 7.760,00	6 ‰
1	2900	Cultivos perennes n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
1	3011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	\$ 7.760,00	6 ‰
1	3012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	\$ 7.760,00	6 ‰
1	3013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	\$ 7.760,00	6 ‰
1	3019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
1	3020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (incluye: ganado bubalino)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (feed-lot)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4115	Engorde en corrales (feed-lot)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas (incluye: ganado bubalino y la producción de semen)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras (incluye equinos de trabajo, asnos, mulas, burdéganos)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4221	Cría de ganado equino realizada en haras (incluye la producción de semen)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4300	Cría de camélidos (incluye alpaca, guanaco, llama, vicuña)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	\$ 7.760,00	6 ‰

		Actividad	Mínimo mensual (\$)	Alícuota
1	4510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4610	Producción de leche bovina (incluye la cría para la producción de leche de vaca y la producción de leche bubalina)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4620	Producción de leche de oveja y de cabra	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4820	Producción de huevos	\$ 7.760,00	4 ‰
1	4910	Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4920	Cunicultura	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas (incluye cría de visón, nutria, chinchilla, reptiles, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	4990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (incluye ciervo, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (incluye clasificado y/o tamañado, rastrillado, roturación de terreno, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6120	Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye la poda de árboles, trasplante, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6140	Servicios de post cosecha (incluye servicios de lavado de papas, acondicionamiento, limpieza, etc, de granos antes de ir a los mercados primarios), (excluye los servicios de procesamiento de semillas para su siembra)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra (incluye la selección de semillas)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p (incluye explotación de sistemas de riego, injertos de plantas, construcción y plantación de almácigos, alquiler de colmenas, etc.), (no incluye mantenimiento de jardines, parques y cementerios: actividad 813000, planificación y diseño paisajista: actividad 711009)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, pasturaje, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6230	Servicios de esquila de animales	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6292	Albergue y cuidado de animales de terceros	\$ 7.760,00	6 ‰
1	6299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
1	7010	Caza y repoblación de animales de caza (incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
1	7020	Servicios de apoyo para la caza	\$ 7.760,00	6 ‰
2	SILVICULTURA			
2	1010	Plantación de bosques	\$ 7.760,00	6 ‰
2	1020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	\$ 7.760,00	6 ‰
2	1030	Explotación de viveros forestales (incluye propagación de especies forestales)	\$ 7.760,00	6 ‰
2	2010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes)	\$ 7.760,00	6 ‰
2	2020	Extracción de productos forestales de bosques nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc)	\$ 7.760,00	6 ‰
2	4010	Servicios forestales para la extracción de madera (incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados por terceros, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
2	4020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera (incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
3	PESCA Y SERVICIOS DE APOYO Y EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUÁTICOS (ACUICULTURA)			
3	1110	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores	\$ 7.760,00	6 ‰
3	1120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	\$ 7.760,00	6 ‰
3	1130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos (incluye la recolección de algas marinas)	\$ 7.760,00	6 ‰
3	1200	Pesca continental: fluvial y lacustre	\$ 7.760,00	6 ‰
3	1300	Servicios de apoyo para la pesca	\$ 7.760,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alicuota
3	2000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	\$ 7.760,00	6 ‰
5	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO			
5	1000	Extracción y aglomeración de carbón (incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
5	2000	Extracción y aglomeración de lignito (incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	\$ 7.760,00	6 ‰
6	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL			
6	1000	Extracción de petróleo crudo (incluye arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
6	2000	Extracción de gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso)	\$ 7.760,00	6 ‰
7	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS			
7	1000	Extracción de minerales de hierro (incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
7	2100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	\$ 7.760,00	6 ‰
7	2910	Extracción de metales preciosos	\$ 7.760,00	6 ‰
7	2990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio (incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	\$ 7.760,00	6 ‰
8	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.			
8	1100	Extracción de rocas ornamentales (incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, serpentina, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
8	1200	Extracción de piedra caliza y yeso (incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
8	1300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (incluye arena para construcción, arena sílicea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, salto triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
8	1400	Extracción de arcilla y caolín (incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
8	9110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
8	9120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
8	9200	Extracción y aglomeración de turba (incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	\$ 7.760,00	6 ‰
8	9300	Extracción de sal	\$ 7.760,00	6 ‰
8	9900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (incluye amianto, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
9	SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL			
9	1000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	\$ 7.760,00	6 ‰
9	9000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	\$ 7.760,00	6 ‰
10	INDUSTRIA MANUFACTURERA: PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS, EXCEPTO PESCADO PREPARACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA, ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS			
10	1011	Matanza de ganado bovino (incluye búfalos) – Previa autorización del C.D.	\$ 7.760,00	15 ‰
10	1012	Procesamiento de carne de ganado bovino – Previa autorización del C.D.	\$ 7.760,00	15 ‰
10	1013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	\$ 7.760,00	6 ‰
10	1020	Producción y procesamiento de carne de aves	\$ 7.760,00	6 ‰
10	1030	Elaboración de fiambres y embutidos	\$ 7.760,00	6 ‰
10	1040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye ganado ovino, porcino, equino, etc.) – Previa autorización del C.D.	\$ 7.760,00	15 ‰
10	1091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	\$ 7.760,00	6 ‰
10	1099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos cárnicos n.c.p. (incluye producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, animales de caza, etc.) – Previa autorización del C.D.	\$ 7.760,00	15 ‰
10	2001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	\$ 7.760,00	6 ‰
10	2002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	\$ 7.760,00	6 ‰
10	2003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	\$ 7.760,00	6 ‰
10	3011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	\$ 7.760,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
10	3012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	\$ 7.760,00	6 ‰
10	3020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (no incluye la elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% actividad 110492)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	3030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	\$ 7.760,00	6 ‰
10	3091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	3099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas	\$ 7.760,00	6 ‰
10	4011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	\$ 7.760,00	6 ‰
10	4012	Elaboración de aceite de oliva	\$ 7.760,00	6 ‰
10	4013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados (no incluye aceite de oliva - actividad 104012-)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	4020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	\$ 7.760,00	6 ‰
10	5010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (incluye la obtención de quesos, helados, manteca, postres lácteos, yogur y otros productos lácteos fermentados o coagulados cuando son obtenidos en forma integrada con la producción de leche)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	5020	Elaboración de quesos (incluye la producción de suero)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	5030	Elaboración industrial de helados	\$ 7.760,00	6 ‰
10	5090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (incluye la producción de caseínas, manteca, postres, etc., cuando no son obtenidos e forma integrada con la producción de leche)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	6110	Molienda de trigo	\$ 7.760,00	6 ‰
10	6120	Preparación de arroz	\$ 7.760,00	6 ‰
10	6131	Elaboración de alimentos a base de cereales	\$ 7.760,00	6 ‰
10	6139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	\$ 7.760,00	6 ‰
10	6200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz (incluye la elaboración de glucosa y gluten)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7110	Elaboración de galletitas y bizcochos	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos (incluye la elaboración de productos de panadería frescos, congelados y secos)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7129	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (incluye la elaboración de pan, facturas, churros, pre-pizzas, masas de hojaldre, masas fritas, tortas, tartas, etc), (no incluye la fabricación de sándwich 561040)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7200	Elaboración de azúcar	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7301	Elaboración de cacao y chocolate	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (incluye alfajores, caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	\$ 11.040,00	6 ‰
10	7420	Elaboración de pastas alimentarias secas	\$ 11.040,00	6 ‰
10	7500	Elaboración de comidas preparadas para reventa (incluye la elaboración de comidas preparadas para reventa en supermercados, kioscos, cafeterías, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7911	Tostado, torrado y molienda de café	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7920	Preparación de hojas de té	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7930	Elaboración de yerba mate	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7992	Elaboración de vinagres	\$ 7.760,00	6 ‰
10	7999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
10	8000	Elaboración de alimentos preparados para animales	\$ 7.760,00	6 ‰
10	9000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas (incluye procesos y operaciones que permiten que el producto alimenticio y las bebidas estén en estado higiénico sanitario para consumo humano o para su utilización como materias primas de la industria).	\$ 7.760,00	6 ‰
11	ELABORACIÓN DE BEBIDAS			
11	1000	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	\$ 11.040,00	6 ‰
11	2110	Elaboración de mosto	\$ 11.040,00	6 ‰
11	2120	Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento)	\$ 11.040,00	6 ‰
11	2900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	\$ 11.040,00	6 ‰
11	3000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	\$ 11.040,00	6 ‰
11	4110	Embotellado de aguas naturales y minerales	\$ 11.040,00	6 ‰
11	4120	Fabricación de sodas	\$ 11.040,00	6 ‰
11	4200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	\$ 11.040,00	6 ‰
11	4910	Elaboración de hielo	\$ 11.040,00	6 ‰
11	4920	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p. (incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%), (no incluye a los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres - actividad 103020)	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad		Mínimo mensual (\$)	Alicuota	
12	INDUSTRIA MANUFACTURERA: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO			
12	1000	Preparación de hojas de tabaco	\$ 7.760,00	6 ‰
12	9100	Elaboración de cigarrillos	\$ 7.760,00	6 ‰
12	9900	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
13	FABRICACIÓN DE HILADOS Y TEJIDOS, ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.			
13	1110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)	\$ 7.760,00	6 ‰
13	1120	Preparación de fibras animales de uso textil	\$ 7.760,00	6 ‰
13	1131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	\$ 7.760,00	6 ‰
13	1132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	\$ 7.760,00	6 ‰
13	1139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	\$ 7.760,00	6 ‰
13	1201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	\$ 7.760,00	6 ‰
13	1202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	\$ 7.760,00	6 ‰
13	1209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	\$ 7.760,00	6 ‰
13	1300	Acabado de productos textiles	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9100	Fabricación de tejidos de punto	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9300	Fabricación de tapices y alfombras	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	\$ 7.760,00	6 ‰
13	9900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
14	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA INDUSTRIA CONFECCIONISTA			
14	1110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	\$ 7.760,00	6 ‰
14	1120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	\$ 7.760,00	6 ‰
14	1130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	\$ 7.760,00	6 ‰
14	1140	Confección de prendas deportivas	\$ 7.760,00	6 ‰
14	1191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	\$ 7.760,00	6 ‰
14	1199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	\$ 7.760,00	6 ‰
14	1201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	\$ 7.760,00	6 ‰
14	1202	Confección de prendas de vestir de cuero	\$ 7.760,00	6 ‰
14	2000	Terminación y teñido de pieles, fabricación de artículos de piel	\$ 7.760,00	6 ‰
14	3010	Fabricación de medias	\$ 7.760,00	6 ‰
14	3020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	\$ 7.760,00	6 ‰
14	9000	Servicios industriales para la industria confeccionista (incluye procesos de planchado y acondicionamiento de prendas: teñido, gastado a la piedra (stone wash), impermeabilizado, lavaderos y secaderos industriales, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
15	CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA Y TALABARTERÍA FABRICACIÓN DE CALZADO Y DE SUS PARTES			
15	1100	Curtido y terminación de cueros	\$ 7.760,00	6 ‰
15	1200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
15	2011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	\$ 7.760,00	6 ‰
15	2021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	\$ 7.760,00	6 ‰
15	2031	Fabricación de calzado deportivo	\$ 7.760,00	6 ‰
15	2040	Fabricación de partes de calzado	\$ 7.760,00	6 ‰
16	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES			
16	1001	Aserrado y cepillado de madera nativa	\$ 13.800,00	6 ‰
16	1002	Aserrado y cepillado de madera implantada	\$ 13.800,00	6 ‰
16	2100	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)	\$ 13.800,00	6 ‰
16	2201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	\$ 13.800,00	6 ‰
16	2202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	\$ 13.800,00	6 ‰
16	2300	Fabricación de recipientes de madera	\$ 13.800,00	6 ‰
16	2901	Fabricación de ataúdes	\$ 13.800,00	6 ‰
16	2902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	\$ 13.800,00	6 ‰
16	2903	Fabricación de productos de corcho	\$ 13.800,00	6 ‰
16	2909	Fabricación de productos de madera n.c.p, fabricación de artículos de paja y materiales trenzables (incluye enmarcado de cuadros, carpintería cuando no explicita especialidad)	\$ 13.800,00	6 ‰
17	INDUSTRIA MANUFACTURERA: FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL			
17	1010	Fabricación de pasta de madera	\$ 7.760,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
17	1020	Fabricación de papel y cartón excepto envases	\$ 7.760,00	6 ‰
17	2010	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	\$ 7.760,00	6 ‰
17	2020	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	\$ 7.760,00	6 ‰
17	9100	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	\$ 7.760,00	6 ‰
17	9900	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. (no incluye el papel de lija: 239900)	\$ 7.760,00	6 ‰
18	IMPRESIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES			
18	1101	Impresión de diarios y revistas	\$ 11.040,00	6 ‰
18	1109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	\$ 11.040,00	6 ‰
18	1200	Servicios relacionados con la impresión	\$ 11.040,00	6 ‰
18	2000	Reproducción de grabaciones	\$ 11.040,00	6 ‰
19	INDUSTRIA MANUFACTURERA			
19	1000	Fabricación de productos de hornos de coque	\$ 7.760,00	6 ‰
19	2000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	\$ 7.760,00	6 ‰
20	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS			
20	1110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, carbón vegetal, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1210	Fabricación de alcohol	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	\$ 7.760,00	6 ‰
20	1409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
20	2101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	\$ 7.760,00	6 ‰
20	2200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	\$ 7.760,00	6 ‰
20	2311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	\$ 7.760,00	6 ‰
20	2312	Fabricación de jabones y detergentes	\$ 7.760,00	6 ‰
20	2320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	\$ 7.760,00	6 ‰
20	2906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	\$ 7.760,00	6 ‰
20	2907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	\$ 7.760,00	6 ‰
20	2908	Fabricación de productos químicos n.c.p. (incluye la producción de aceites esenciales, tintas excepto para imprenta, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
20	3000	Fabricación de fibras manufacturadas	\$ 7.760,00	6 ‰
20	4000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	\$ 7.760,00	6 ‰
21	INDUSTRIA MANUFACTURERA: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEÚTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACEÚTICO			
21	1000	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	\$ 13.800,00	6 ‰
21	2000	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	\$ 13.800,00	6 ‰
21	3000	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	\$ 13.800,00	6 ‰
21	9000	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	\$ 13.800,00	6 ‰
22	INDUSTRIA MANUFACTURERA: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO			
22	1110	Fabricación de cubiertas y cámaras – Previa autorización del C.D.	\$ 7.760,00	6 ‰
22	1120	Recauchutado y renovación de cubiertas – Previa autorización del C.D.	\$ 7.760,00	6 ‰
22	1901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	\$ 7.760,00	6 ‰
22	1909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
22	2010	Fabricación de envases plásticos	\$ 7.760,00	6 ‰
22	2090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	\$ 7.760,00	6 ‰
23	INDUSTRIA MANUFACTURERA: FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.			
23	1010	Fabricación de envases de vidrio	\$ 7.760,00	6 ‰
23	1020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	\$ 7.760,00	6 ‰
23	1090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9201	Fabricación de ladrillos	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9202	Fabricación de revestimientos cerámicos	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9410	Elaboración de cemento	\$ 7.760,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
23	9421	Elaboración de yeso	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9422	Elaboración de cal	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9510	Fabricación de mosaicos	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9591	Elaboración de hormigón	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9600	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
23	9900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. (incluye la fabricación de abrasivos, lijas, membranas asfálticas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
24	INDUSTRIA MANUFACTURERA: INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO			
24	1001	Laminación y estirado. producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	\$ 7.760,00	6 ‰
24	1009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. (incluye la producción de hojalata)	\$ 7.760,00	6 ‰
24	2010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	\$ 7.760,00	6 ‰
24	2090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	\$ 7.760,00	6 ‰
24	3100	Fundición de hierro y acero	\$ 7.760,00	6 ‰
24	3200	Fundición de metales no ferrosos	\$ 7.760,00	6 ‰
25	INDUSTRIA MANUFACTURERA: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPÓSITOS Y GENERADORES DE VAPOR			
25	1101	Fabricación de carpintería metálica	\$ 7.760,00	6 ‰
25	1102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	\$ 7.760,00	6 ‰
25	1200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal (incluye la fabricación de silos)	\$ 7.760,00	6 ‰
25	1300	Fabricación de generadores de vapor	\$ 7.760,00	6 ‰
25	2000	Fabricación de armas y municiones	\$ 14.880,00	15 ‰
25	9100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales, pulvimetalurgia	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9910	Fabricación de envases metálicos	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9991	Fabricación de tejidos de alambre	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9992	Fabricación de cajas de seguridad	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	\$ 7.760,00	6 ‰
25	9999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
26	FABRICACIÓN DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS			
26	1000	Fabricación de componentes electrónicos	\$ 7.760,00	6 ‰
26	2000	Fabricación de equipos y productos informáticos	\$ 7.760,00	6 ‰
26	3000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	\$ 7.760,00	6 ‰
26	4000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	\$ 7.760,00	6 ‰
26	5101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	\$ 7.760,00	6 ‰
26	5102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	\$ 7.760,00	6 ‰
26	5200	Fabricación de relojes	\$ 7.760,00	6 ‰
26	6010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos (incluye equipos de laboratorio, esterilizadores, paneles para observación de radiografías, tornos, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
26	6090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. (incluye prótesis, aparatos ortopédicos, materiales para fracturas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
26	7001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	\$ 7.760,00	6 ‰
26	7002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	\$ 7.760,00	6 ‰
26	8000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos (incluye cd, disquetes, cintas magnéticas, tarjetas magnetizadas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
27	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS Y APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA			
27	1010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	\$ 7.760,00	6 ‰
27	1020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	\$ 7.760,00	6 ‰
27	2000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	\$ 7.760,00	6 ‰
27	3110	Fabricación de cables de fibra óptica	\$ 7.760,00	6 ‰
27	3190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
27	4000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	\$ 7.760,00	6 ‰
27	5010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	\$ 7.760,00	6 ‰
27	5020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	\$ 7.760,00	6 ‰
27	5091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	\$ 7.760,00	6 ‰
27	5092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	\$ 7.760,00	6 ‰
27	5099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (incluye enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares)	\$ 7.760,00	6 ‰
27	9000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL			
28	1100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	\$ 7.760,00	6 ‰
28	1201	Fabricación de bombas	\$ 7.760,00	6 ‰
28	1301	Fabricación de compresores, grifos y válvulas	\$ 7.760,00	6 ‰
28	1400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	\$ 7.760,00	6 ‰
28	1500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	\$ 7.760,00	6 ‰
28	1600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación (incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
28	1700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	\$ 7.760,00	6 ‰
28	1900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. (incluye la fabricación de equipos de aire acondicionado, matafuegos, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2110	Fabricación de tractores	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2200	Fabricación de máquinas herramienta	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales, equipos para la extracción de petróleo y gas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	\$ 7.760,00	6 ‰
28	2909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
29	INDUSTRIA MANUFACTURERA: FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
29	1000	Fabricación de vehículos automotores (incluye la fabricación de motores para automotores)	\$ 7.760,00	6 ‰
29	2000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	\$ 7.760,00	6 ‰
29	3011	Rectificación de motores	\$ 7.760,00	6 ‰
29	3090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
30	INDUSTRIA MANUFACTURERA: CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES Y EMBARCACIONES			
30	1100	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de estructuras flotantes)	\$ 7.760,00	6 ‰
30	1200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	\$ 7.760,00	6 ‰
30	2000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	\$ 7.760,00	6 ‰
30	3000	Fabricación y reparación de aeronaves	\$ 7.760,00	6 ‰
30	9100	Fabricación de motocicletas	\$ 7.760,00	6 ‰
30	9200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	\$ 7.760,00	6 ‰
30	9900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
31	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y COLCHONES			
31	1000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	\$ 13.800,00	6 ‰
31	2000	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
31	3000	Fabricación de somieres y colchones	\$ 13.800,00	6 ‰
32	FABRICACIÓN DE JOYAS, BIJOUTERIE Y ARTÍCULOS CONEXOS FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE INFABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.			
32	1011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	\$ 7.760,00	6 ‰
32	1012	Fabricación de objetos de platería	\$ 7.760,00	6 ‰
32	1020	Fabricación de bijouterie (incluye la fabricación de joyas de fantasía y accesorios similares)	\$ 7.760,00	6 ‰
32	2001	Fabricación de instrumentos de música	\$ 7.760,00	6 ‰
32	3001	Fabricación de artículos de deporte (incluye equipos de deporte para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva: 141040)	\$ 7.760,00	6 ‰
32	4000	Fabricación de juegos y juguetes	\$ 7.760,00	6 ‰
32	9010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	\$ 7.760,00	6 ‰
32	9020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	\$ 7.760,00	6 ‰
32	9030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	\$ 7.760,00	6 ‰
32	9040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	\$ 7.760,00	6 ‰
32	9090	Industrias manufactureras n.c.p. (incluye fabricación de paraguas, termos, pelucas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
33	INDUSTRIA MANUFACTURERA: REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPO			
33	1101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	\$ 11.040,00	6 ‰
33	1210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad		Mínimo mensual (\$)	Alícuota	
33	1220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	\$ 11.040,00	6 ‰
33	1290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
33	1301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión, equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar, relojes, excepto para uso personal o doméstico	\$ 11.040,00	6 ‰
33	1400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	\$ 11.040,00	6 ‰
33	1900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
33	2000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	\$ 11.040,00	6 ‰
35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO: GENERACIÓN , TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA			
35	1110	Generación de energía térmica convencional (incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)	\$ 0,20 por Kw.	15 ‰
35	1120	Generación de energía térmica nuclear (incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)	\$ 0,20 por Kw.	15 ‰
35	1130	Generación de energía hidráulica (incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)	\$ 0,20 por Kw.	15 ‰
35	1190	Generación de energía n.c.p. (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	\$ 0,20 por Kw.	15 ‰
35	1310	Comercio mayorista de energía eléctrica	\$ 0,20 por Kw.	15 ‰
35	1320	Fraccionamiento y distribución de energía eléctrica	\$ 0,20 por Kw.	15 ‰
35	1330	Suministro, abastecimiento de electricidad	\$ 0,20 por Kw.	15 ‰
35	2010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	\$ 0,40 por Kw.	7 ‰
35	2011	Comercialización, transporte y distribución de gas natural por redes	\$ 4,80 por Kw.	7 ‰
35	2020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías (no incluye el transporte por gasoductos): Empresa distribuidora de gas por red	\$ 91.280,00	\$ 26 por cada abonado
35	3001	Suministro de vapor y aire acondicionado	\$ 7.760,00	6 ‰
36	SUMINISTRO DE AGUA, CLOACAS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PÚBLICO: CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA			
36	1000	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	\$ 7.760,00	6 ‰
36	2000	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	\$ 7.760,00	6 ‰
37	SUMINISTRO DE AGUA, CLOACAS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PÚBLICO			
37	1000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	\$ 7.760,00	6 ‰
38	SUMINISTRO DE AGUA, CLOACAS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PÚBLICO: RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS			
38	1100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	\$ 7.760,00	6 ‰
38	1200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	\$ 7.760,00	6 ‰
38	2010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	\$ 7.760,00	6 ‰
38	2020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	\$ 7.760,00	6 ‰
39	SUMINISTRO DE AGUA, CLOACAS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PÚBLICO			
39	1000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	\$ 7.760,00	6 ‰
41	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y SUS PARTES			
41	1100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares, bungaloes, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
41	2100	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
42	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE			
42	1000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte (incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
42	2100	Perforación de pozos de agua	\$ 11.040,00	6 ‰
42	2200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
42	9010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
42	9090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
43	DEMOLICIÓN, MOVIMIENTO Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL TERMINACIÓN DE EDIFICIOS ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS Y ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.			
43	1100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye los trabajos de limpieza de escombros asociada a la demolición, los derribos y demolición de edificios y obras de ingeniería civil, los trabajos de voladura y remoción de rocas)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	1210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras (incluye el drenaje, excavación de zanjas para construcciones diversas, el despeje de capas superficiales no contaminadas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, carreteras, autopistas, ffcc, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	1220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.), (no incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 091000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulico)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	2110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	\$ 13.800,00	6 ‰
43	2190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p. (incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	2200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	2910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	\$ 13.800,00	6 ‰
43	2920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	\$ 13.800,00	6 ‰
43	2990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye instalación de puertas automáticas o giratorias)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	3010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	3020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	3030	Colocación de cristales en obra (incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	3040	Pintura y trabajos de decoración	\$ 13.800,00	6 ‰
43	3090	Terminación de edificios n.c.p. (incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios recién construídos, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
43	9100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	\$ 13.800,00	6 ‰
43	9910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	\$ 13.800,00	6 ‰
43	9990	Actividades especializadas de construcción n.c.p. (incluye el alquiler, montaje y desmantelamiento de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
45	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS: VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EXCEPTO MOTOCICLETAS			
45	1110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	\$ 13.800,00	6 ‰
45	1190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. (incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
45	1210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	\$ 13.800,00	6 ‰
45	1290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. (incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
45	2101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2210	Reparación de cámaras y cubiertas (incluye reparación de llantas)	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales (incluye instalación y reparación de aletas, burletes y colisas)	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías, instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
45	2500	Tapizado y retapizado de automotores	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2600	Reparación y pintura de carrocerías, colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2910	Instalación y reparación de equipos de gnc	\$ 11.040,00	6 ‰
45	2990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores)	\$ 11.040,00	6 ‰
45	3100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	\$ 13.800,00	6 ‰
45	3210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	\$ 13.800,00	6 ‰
45	3220	Venta al por menor de baterías	\$ 13.800,00	6 ‰
45	3291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	\$ 13.800,00	6 ‰
45	3292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	\$ 13.800,00	6 ‰
45	4010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	\$ 13.800,00	6 ‰
45	4020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS: VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN			
46	1011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas (incluye acopiadores y receptoras)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie (incluye consignatarios de hacienda y ferieros)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo (incluye matarifes abastecedores de carne, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles (no incluye electricidad)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	\$ 11.040,00	6 ‰
46	1099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	2110	Acopio de algodón	\$ 11.040,00	6 ‰
46	2120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	\$ 11.040,00	6 ‰
46	2131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	2132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	\$ 11.040,00	6 ‰
46	2190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p. (incluye el acopio y venta al por mayor de materiles, desperdicios, subproductos agrícola usados como alimentos para animales)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	2201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	\$ 11.040,00	6 ‰
46	2209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos (incluye pieles y cueros en bruto)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3111	Venta al por mayor de productos lácteos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados (incluye abastecedores y distribuidores de carne)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p. (incluye la venta al por mayor de carne de ave fresca, congelada o refrigerada)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3130	Venta al por mayor de pescado	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
46	3140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3152	Venta al por mayor de azúcar	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3153	Venta al por mayor de aceites y grasas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (incluye la venta de sal)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3211	Venta al por mayor de vino	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. (incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	3300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4112	Venta al por mayor de artículos de mercería (incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4142	Venta al por mayor de suelas y afines (incluye talabarterías, artículos regionales de cuero, almacenes de suelas, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4212	Venta al por mayor de diarios y revistas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos (incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería (incluye venta de artículos para peluquería excepto equipamiento)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4340	Venta al por mayor de productos veterinarios	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4910	Venta al por mayor de cd's y dvd's de audio y video grabados.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4930	Venta al por mayor de juguetes (incluye artículos de cotillón)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alicuota
46	4950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes (incluye embarcaciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	\$ 11.040,00	6 ‰
46	4999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p (incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumeros y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco (incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos para la industria textil y confeccionista, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (incluye venta de máquinas fotocopiadoras - excepto las de uso personal-, copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho (incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. (incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	5990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6310	Venta al por mayor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placard, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos (incluye la venta de clavos, cerraduras, cable coaxil. etc)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6350	Venta al por mayor de cristales y espejos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p. (no incluye artículos y materiales de demolición: 466990)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6931	Venta al por mayor de artículos de plástico	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
46	6939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
46	6990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
46	9010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	\$ 11.040,00	6 ‰
46	9090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
47	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS: VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS			
47	1110	Venta al por menor Supermercado	\$ 169.480,00	6 ‰
47	1120	Venta al por menor en Autoservicio / Minimercado / Proveeduría	\$ 45.440,00	6 ‰
47	1130	Venta al por menor en Despensa / Almacén - Mediano	\$ 27.080,00	6 ‰
47	1140	Venta al por menor en Despensa / Almacén - Pequeño	\$ 17.920,00	6 ‰
47	1190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	\$ 13.800,00	6 ‰
47	1900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2111	Venta al por menor de productos lácteos	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	\$ 11.040,00	6 ‰
47	2200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	\$ 13.800,00	6 ‰
47	2300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	\$ 13.800,00	6 ‰
47	3000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes)	\$ 13.800,00	4 ‰
47	4010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	\$ 13.800,00	6 ‰
47	4020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación (incluye teléfonos, celulares, fax, etc)	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	5120	Venta al por menor de confecciones para el hogar (incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	5190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	5210	Venta al por menor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de pvc, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	\$ 11.040,00	6 ‰
47	5270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	\$ 11.040,00	6 ‰
47	5290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5420	Venta al por menor de colchones y somieres	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5430	Venta al por menor de artículos de iluminación	\$ 13.800,00	6 ‰
47	5440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje (incluye venta al por menor de vajilla, cubiertos, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	5490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p. (incluye perchas, marcos, cuadros, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	6110	Venta al por menor de libros	\$ 7.760,00	6 ‰
47	6120	Venta al por menor de diarios y revistas	\$ 7.760,00	6 ‰
47	6130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	\$ 11.040,00	6 ‰
47	6200	Venta al por menor de cd's y dvd's de audio y video grabados (incluye cd's y dvd's vírgenes)	\$ 7.760,00	6 ‰

		Actividad	Mínimo mensual (\$)	Alícuota
47	6310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos (incluye la venta y reparación de bicicletas, la venta de aparatos de gimnasia y de equipos de camping, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	6320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	\$ 13.800,00	6 ‰
47	6400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7150	Venta al por menor de prendas de cuero	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales (incluye venta de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo (no incluye almacenes de suelas 464142)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7230	Venta al por menor de calzado deportivo	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (no incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 473000)	\$ 13.800,00	6 ‰
47	7470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7480	Venta al por menor de obras de arte	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (incluye la venta realizada en casas de regalos, de artesanías, pelucas, de artículos religiosos -santerías-, recarga de matafuegos, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7810	Venta al por menor de muebles usados	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	\$ 7.760,00	6 ‰
47	7830	Venta al por menor de antigüedades (incluye venta de antigüedades en remates)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares (incluye la venta de monedas de colección, estampillas, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
47	7890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto e1155 automotores y motocicletas	\$ 11.040,00	6 ‰
47	8010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	\$ 11.040,00	6 ‰
47	8090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	\$ 11.040,00	6 ‰
47	9101	Venta al por menor por internet	\$ 11.040,00	6 ‰
47	9109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
47	9900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	\$ 11.040,00	6 ‰
49	SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
49	1110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (incluye el servicio de subterráneo y de premetro)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	1120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	\$ 7.760,00	6 ‰
49	1200	Servicio de transporte ferroviario de cargas	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer (incluye los radiotaxis)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2130	Servicio de transporte escolar (incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, e1203excepto transporte internacional (incluye los llamados servicios de larga distancia)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	\$ 7.760,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
49	2170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2210	Servicios de mudanza (incluye servicios de guardamuebles)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2221	Servicio de transporte automotor de cereales	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2230	Servicio de transporte automotor de animales	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2240	Servicio de transporte por camión cisterna	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. (incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del égido urbano)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	2290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. (incluye servicios de transporte de carga refrigerada y transporte pesado)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	3110	Servicio de transporte por oleoductos (incluye estaciones de bombeo y compresión)	\$ 7.760,00	6 ‰
49	3120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	\$ 7.760,00	6 ‰
49	3200	Servicio de transporte por gasoductos (incluye estaciones de bombeo y compresión)	\$ 7.760,00	6 ‰
50	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO			
50	1100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	\$ 7.760,00	6 ‰
50	1200	Servicio de transporte marítimo de carga	\$ 7.760,00	6 ‰
50	2101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	\$ 7.760,00	6 ‰
50	2200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	\$ 7.760,00	6 ‰
51	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGAS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO			
51	1000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	\$ 7.760,00	6 ‰
51	2000	Servicio de transporte aéreo de cargas	\$ 7.760,00	6 ‰
52	SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO: SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGAS			
52	1010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	\$ 7.760,00	6 ‰
52	1020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	\$ 7.760,00	6 ‰
52	1030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	\$ 7.760,00	6 ‰
52	2010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	\$ 7.760,00	6 ‰
52	2020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	\$ 7.760,00	6 ‰
52	2091	Servicios de usuarios directos de zona franca	\$ 7.760,00	6 ‰
52	2092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	\$ 7.760,00	6 ‰
52	2099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
52	3011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	\$ 7.760,00	6 ‰
52	3019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
52	3020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	\$ 7.760,00	6 ‰
52	3031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	\$ 7.760,00	6 ‰
52	3032	Servicios de operadores logísticos seguros (ols) en el ámbito aduanero	\$ 7.760,00	6 ‰
52	3039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
52	3090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p. (incluye las actividades de empresas empaquetadoras para comercio exterior, alquiler de contenedores, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	\$ 13.800,00	15 ‰
52	4130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario)	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4220	Servicios de guarderías náuticas	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4230	Servicios para la navegación (incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento)	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p. (incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4330	Servicios para la aeronavegación (incluye remolque de aeronaves y actividades de control de tráfico aéreo, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
52	4390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p. (incluye servicios de prevención y extinción de incendios)	\$ 7.760,00	6 ‰
53	SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO: SERVICIOS DE CORREOS Y MENSAJERÍAS			
53	1000	Servicio de correo postal (incluye las actividades de correo postal sujetas a la obligación de servicio universal)	\$ 11.040,00	6 ‰
53	9000	Servicios de mensajerías (incluye servicios puerta a puerta de correo y mensajería, comisionistas de encomiendas, transporte de documentos realizados por empresas no sujetas a la obligación de servicio universal)	\$ 11.040,00	6 ‰
55	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA: SERVICIOS DE ALOJAMIENTO			

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
55	0100	Hotel, hospedaje no categorizado -por la Municipalidad-	\$ 8.720,00	6 ‰
55	0200	Hotel	\$ 8.720,00	6 ‰
55	0300	Apart Hotel	\$ 8.720,00	6 ‰
55	0400	Hostería y/o Posada	\$ 8.720,00	6 ‰
55	0500	Hospedaje	\$ 8.720,00	6 ‰
55	0600	Hostal	\$ 8.720,00	6 ‰
55	0700	Residencial	\$ 8.720,00	6 ‰
55	0800	Albergue	\$ 8.720,00	6 ‰
55	0900	Apart Cabañas	\$ 8.720,00	6 ‰
55	1000	Conjunto de Casas y/o Departamentos	\$ 8.720,00	6 ‰
55	1100	Complejo Turístico	\$ 8.720,00	6 ‰
55	1300	Camping	\$ 8.720,00	6 ‰
55	1400	Colonia	\$ 8.720,00	6 ‰
55	2000	Casas de Alquiler	\$ 8.720,00	6 ‰
55	2010	Restantes alojamientos no categorizados -por la Municipalidad-	\$ 8.720,00	6 ‰
56	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA: SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS			
56	1011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	\$ 11.040,00	6 ‰
56	1012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	\$ 11.040,00	6 ‰
56	1013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso (incluye el expendio de hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
56	1014	Servicios de expendio de bebidas en bares (incluye: bares, cervecerías, pubs, cafeterías)	\$ 11.040,00	6 ‰
56	1019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
56	1020	Servicios de preparación de comidas para llevar (incluye rotiserías, casas de empanadas, pizzerías sin consumo en el local)	\$ 11.040,00	6 ‰
56	1030	Servicio de expendio de helados	\$ 11.040,00	6 ‰
56	1040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	\$ 11.040,00	6 ‰
56	2010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos (incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, comidas para hospital, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
56	2091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos (incluye cantinas deportivas)	\$ 11.040,00	6 ‰
56	2099	Servicios de comidas n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
58	EDICIÓN			
58	1100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	\$ 7.760,00	6 ‰
58	1200	Edición de directorios y listas de correos	\$ 7.760,00	6 ‰
58	1300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	\$ 7.760,00	6 ‰
58	1900	Edición n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
59	SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA			
59	1110	Producción de filmes y videocintas	\$ 7.760,00	6 ‰
59	1120	Postproducción de filmes y videocintas	\$ 7.760,00	6 ‰
59	1200	Distribución de filmes y videocintas	\$ 7.760,00	6 ‰
59	1300	Exhibición de filmes y videocintas	\$ 7.760,00	6 ‰
59	2000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	\$ 7.760,00	6 ‰
60	EMISIÓN Y RETRANSMISIÓN DE RADIO			
60	1000	Emisión y retransmisión de radio	\$ 7.760,00	6 ‰
60	2100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	\$ 7.760,00	6 ‰
60	2200	Operadores de televisión por suscripción.	\$ 7.760,00	6 ‰
60	2310	Emisión de señales de televisión por suscripción	\$ 7.760,00	6 ‰
60	2320	Producción de programas de televisión	\$ 7.760,00	6 ‰
60	2900	Servicios de televisión n.c.p	\$ 7.760,00	6 ‰
61	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA			
61	1010	Servicios de locutorios	\$ 7.760,00	6 ‰
61	1090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	\$ 7.760,00	6 ‰
61	2000	Servicios de telefonía móvil	\$ 7.760,00	6 ‰
61	3000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	\$ 7.760,00	6 ‰
61	4010	Servicios de proveedores de acceso a internet	\$ 13.800,00	6 ‰
61	4090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	\$ 13.800,00	6 ‰
61	9000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p. (incluye el servicio de pagers)	\$ 13.800,00	6 ‰
62	SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN Y CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS			
62	100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	\$ 11.040,00	6 ‰
62	200	Servicios de consultores en equipo de informática	\$ 11.040,00	6 ‰
62	300	Servicios de consultores en tecnología de la información	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alicuota
62	900	Servicios de informática n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
63	PROCESAMIENTO DE DATOS, HOSPEDAJE Y ACTIVIDADES CONEXAS, PORTALES WEB			
63	1110	Procesamiento de datos	\$ 7.760,00	6 ‰
63	1120	Hospedaje de datos	\$ 7.760,00	6 ‰
63	1190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
63	1200	Portales web	\$ 7.760,00	6 ‰
63	9100	Agencias de noticias	\$ 7.760,00	6 ‰
63	9900	Servicios de información n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
64	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS: INTERMEDIACIÓN MONETARIA			
64	1100	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	\$ 2.690.800,00	8 ‰
64	1910	Servicios de la banca mayorista – <i>Idem 1100</i>	\$ 2.690.800,00	15 ‰
64	1920	Servicios de la banca de inversión – <i>Idem 1100</i>	\$ 2.690.800,00	15 ‰
64	1930	Servicios de la banca minorista – <i>Idem 1100</i>	\$ 2.690.800,00	15 ‰
64	1941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	\$ 91.760,00	15 ‰
64	1942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	\$ 91.760,00	15 ‰
64	1943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	\$ 91.760,00	15 ‰
64	2000	Servicios de sociedades de cartera	\$ 91.760,00	15 ‰
64	3001	Servicios de fideicomisos	\$ 91.760,00	15 ‰
64	3009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	\$ 91.760,00	15 ‰
64	9100	Arrendamiento financiero, leasing	\$ 91.760,00	15 ‰
64	9210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	\$ 45.880,00	15 ‰
64	9220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	\$ 45.880,00	15 ‰
64	9290	Servicios de crédito n.c.p. (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)	\$ 91.760,00	15 ‰
64	9910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (incluye las transacciones extrabursátiles - por cuenta propia -)	\$ 91.760,00	15 ‰
64	9991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 19.550 - s.r.l., s.c.a, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 (no incluye los servicios de socios miembros que desarrollan actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial de sociedades regulares según ley 19.550: 702091 y 702092)	\$ 91.760,00	15 ‰
64	9999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.), (no incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos)	\$ 91.760,00	15 ‰
65	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS: SERVICIOS DE SEGUROS			
65	1110	Servicios de seguros de salud (incluye medicina prepaga y mutuales de salud)	\$ 13.800,00	6 ‰
65	1120	Servicios de seguros de vida (incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	\$ 13.800,00	6 ‰
65	1130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida (incluye los seguros para viajes)	\$ 13.800,00	6 ‰
65	1210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (art)	\$ 13.800,00	6 ‰
65	1220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (art)	\$ 13.800,00	6 ‰
65	1310	Obras sociales	\$ 13.800,00	6 ‰
65	1320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	\$ 13.800,00	6 ‰
65	2000	Reaseguros	\$ 13.800,00	6 ‰
65	3000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	\$ 13.800,00	6 ‰
66	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS: SERVICIOS AUXILIARES A LA ACTIVIDAD FINANCIERA, EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS			
66	1111	Servicios de mercados y cajas de valores	\$ 13.800,00	8 ‰
66	1121	Servicios de mercados a término	\$ 13.800,00	8 ‰
66	1131	Servicios de bolsas de comercio	\$ 13.800,00	8 ‰
66	1910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)	\$ 13.800,00	8 ‰
66	1920	Servicios de casas y agencias de cambio	\$ 13.800,00	8 ‰
66	1930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	\$ 13.800,00	8 ‰
66	1991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	\$ 13.800,00	8 ‰
66	1992	Servicios de administradoras de vales y tickets	\$ 13.800,00	8 ‰
66	1999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. (incluye asesoría financiera)	\$ 13.800,00	8 ‰
66	2010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	\$ 13.800,00	8 ‰
66	2020	Servicios de productores y asesores de seguros	\$ 13.800,00	8 ‰
66	2090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	\$ 13.800,00	8 ‰
66	3000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	\$ 13.800,00	8 ‰
68	SERVICIOS INMOBILIARIOS: SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS			

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
68	1010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	\$ 11.040,00	8 ‰
68	1020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	\$ 11.040,00	8 ‰
68	1098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	\$ 11.040,00	15 ‰
68	1099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
68	2010	Servicios de administración de consorcios de edificios	\$ 11.040,00	6 ‰
68	2091	Servicios prestados por inmobiliarias	\$ 11.040,00	6 ‰
68	2099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p. (incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)	\$ 11.040,00	15 ‰
69	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS: SERVICIOS JURÍDICOS			
69	1001	Servicios jurídicos	\$ 13.800,00	6 ‰
69	1002	Servicios notariales	\$ 13.800,00	6 ‰
69	2000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	\$ 13.800,00	6 ‰
70	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS: SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL			
70	2010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud, servicios de auditoría y medicina legal, servicio de asesoramiento farmacéutico	\$ 13.800,00	6 ‰
70	2091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	\$ 13.800,00	6 ‰
70	2092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	\$ 13.800,00	6 ‰
70	2099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	\$ 13.800,00	6 ‰
71	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS: SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS N.C.P.			
71	1001	Servicios relacionados con la construcción (incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos)	\$ 13.800,00	6 ‰
71	1002	Servicios geológicos y de prospección	\$ 13.800,00	6 ‰
71	1003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	\$ 13.800,00	6 ‰
71	1009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	\$ 13.800,00	6 ‰
71	2000	Ensayos y análisis técnicos (incluye inspección técnica de vehículos, laboratorios de control de calidad, servicios de peritos calígrafos, servicios de bromatología)	\$ 13.800,00	6 ‰
72	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS: INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LA INGENIERÍA Y DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES			
72	1010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	\$ 11.040,00	6 ‰
72	1020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	\$ 11.040,00	6 ‰
72	1030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	\$ 11.040,00	6 ‰
72	1090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
72	2010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	\$ 11.040,00	6 ‰
72	2020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	\$ 11.040,00	6 ‰
73	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS: SERVICIOS DE PUBLICIDAD			
73	1001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	\$ 11.040,00	6 ‰
73	1009	Servicios de publicidad n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
73	2000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	\$ 11.040,00	6 ‰
74	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS: SERVICIOS DE DISEÑO ESPECIALIZADO			
74	1000	Servicios de diseño especializado (incluye diseño de indumentaria, diseño gráfico, actividades de decoradores, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
74	2000	Servicios de fotografía	\$ 11.040,00	6 ‰
74	9001	Servicios de traducción e interpretación	\$ 11.040,00	6 ‰
74	9002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	\$ 11.040,00	6 ‰
74	9003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	\$ 11.040,00	6 ‰
74	9009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
75	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS: SERVICIOS VETERINARIOS			
75	1000	Servicios veterinarios	\$ 11.040,00	6 ‰
77	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO: ALQUILER DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EQUIPO DE TRANSPORTE SIN CONDUCTOR NO OPERARIOS			
77	1110	Alquiler de automóviles sin conductor	\$ 11.040,00	6 ‰
77	1190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios (incluye: camiones, remolques, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
77	1210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	\$ 11.040,00	6 ‰
77	1220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
77	1290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios (incluye: equipo ferroviario, motocicletas)	\$ 11.040,00	6 ‰
77	2010	Alquiler de videos y video juegos (incluye la actividad de los videoclubes)	\$ 11.040,00	6 ‰
77	2091	Alquiler de prendas de vestir	\$ 11.040,00	6 ‰
77	2099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (incluye alquiler de artículos deportivos)	\$ 11.040,00	6 ‰
77	3010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	\$ 11.040,00	6 ‰
77	3020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	\$ 11.040,00	6 ‰
77	3030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)	\$ 11.040,00	6 ‰
77	3040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	\$ 11.040,00	6 ‰
77	3090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	\$ 11.040,00	6 ‰
77	4000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	\$ 11.040,00	6 ‰
78	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO: OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL			
78	1000	Obtención y dotación de personal (incluye las actividades vinculadas con la búsqueda, selección y colocación de personal, la actividad de casting de actores, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
79	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO: SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJE Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE APOYO TURÍSTICO			
79	1100	Servicios minoristas de agencias de viajes	\$ 11.040,00	6 ‰
79	1200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	\$ 11.040,00	6 ‰
79	1901	Servicios de turismo aventura	\$ 11.040,00	6 ‰
79	1909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
80	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO: SERVICIOS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN			
80	1010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	\$ 11.040,00	6 ‰
80	1020	Servicios de sistemas de seguridad	\$ 11.040,00	6 ‰
80	1090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	\$ 11.040,00	6 ‰
81	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO: SERVICIO COMBINADO DE APOYO A EDIFICIOS			
81	1000	Servicio combinado de apoyo a edificios	\$ 7.760,00	6 ‰
81	2010	Servicios de limpieza general de edificios	\$ 7.760,00	6 ‰
81	2020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	\$ 7.760,00	6 ‰
81	2090	Servicios de limpieza n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
81	3000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	\$ 7.760,00	6 ‰
82	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO: SERVICIOS DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE OFICINAS Y EMPRESAS			
82	1100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	\$ 7.760,00	6 ‰
82	1900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	\$ 7.760,00	6 ‰
82	2000	Servicios de call center	\$ 7.760,00	6 ‰
82	3000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	\$ 7.760,00	6 ‰
82	9100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	\$ 7.760,00	6 ‰
82	9200	Servicios de envase y empaque	\$ 7.760,00	6 ‰
82	9900	Servicios empresariales n.c.p.	\$ 7.760,00	6 ‰
84	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA: SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
84	1100	Servicios generales de la administración pública (incluye el desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local, la administración y supervisión de asuntos fiscales, la aplicación del presupuesto y la gestión de los fondos públicos y la deuda pública, la gestión administrativa de servicios estadísticos y sociológicos y de planificación social y económica a distintos niveles de la administración)	\$ 11.040,00	6 ‰
84	1200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos)	\$ 11.040,00	6 ‰
84	1300	Servicios para la regulación de la actividad económica (incluye la administración pública y la regulación de varios sectores económicos, la gestión administrativa de actividades de carácter laboral, la aplicación de políticas de desarrollo regional)	\$ 11.040,00	6 ‰
84	1900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la administración pública (incluye las actividades de servicios generales y de personal, la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.)	\$ 11.040,00	6 ‰
84	2100	Servicios de asuntos exteriores	\$ 11.040,00	6 ‰
84	2200	Servicios de defensa	\$ 11.040,00	6 ‰
84	2300	Servicios para el orden público y la seguridad	\$ 11.040,00	6 ‰
84	2400	Servicios de justicia	\$ 11.040,00	6 ‰
84	2500	Servicios de protección civil	\$ 11.040,00	6 ‰
84	3000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales (incluye pami y anses)	\$ 11.040,00	6 ‰
85	ENSEÑANZA INICIAL Y PRIMARIA Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.			
85	1010	Guarderías y jardines maternales	\$ 11.040,00	6 ‰

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
85	1020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	\$ 11.040,00	6 ‰
85	2100	Enseñanza secundaria de formación general	\$ 11.040,00	6 ‰
85	2200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	\$ 11.040,00	6 ‰
85	3100	Enseñanza terciaria	\$ 11.040,00	6 ‰
85	3201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	\$ 11.040,00	6 ‰
85	3300	Formación de posgrado	\$ 11.040,00	6 ‰
85	4910	Enseñanza de idiomas	\$ 11.040,00	6 ‰
85	4920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	\$ 11.040,00	6 ‰
85	4930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	\$ 11.040,00	6 ‰
85	4940	Enseñanza especial y para discapacitados	\$ 11.040,00	6 ‰
85	4950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	\$ 11.040,00	6 ‰
85	4960	Enseñanza artística	\$ 11.040,00	6 ‰
85	4990	Servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
85	5000	Servicios de apoyo a la educación	\$ 7.760,00	6 ‰
86	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES: SERVICIOS DE HOSPITALES			
86	1010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	\$ 27.560,00	6 ‰
86	1020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	\$ 27.560,00	6 ‰
86	2110	Servicios de consulta médica (incluye las actividades de establecimientos sin internación o cuyos servicios se desarrollen en unidades independientes a las de internación: consultorios médicos, servicios de medicina laboral)	\$ 18.360,00	6 ‰
86	2120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria (incluye las actividades llevadas a cabo en domicilios de pacientes con alta precoz, y que ofrecen atención por módulo)	\$ 18.360,00	6 ‰
86	2130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	\$ 18.360,00	6 ‰
86	2200	Servicios odontológicos	\$ 18.360,00	6 ‰
86	3110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios (incluye análisis clínicos, bioquímica, anatomía patológica, laboratorio hematológico, etc.)	\$ 18.360,00	6 ‰
86	3120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes (incluye radiología, ecografía, resonancia magnética, etc.)	\$ 18.360,00	6 ‰
86	3190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	\$ 18.360,00	6 ‰
86	3200	Servicios de tratamiento (incluye hemodiálisis, cobaltoterapia, etc)	\$ 18.360,00	6 ‰
86	3300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	\$ 18.360,00	6 ‰
86	4000	Servicios de emergencias y traslados	\$ 18.360,00	6 ‰
86	9010	Servicios de rehabilitación física (incluye actividades de profesionales excepto médicos: kinesiólogos, fisiatras, etc.)	\$ 18.360,00	6 ‰
86	9090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. (incluye servicios de psicólogos, fonoaudiólogos, servicios de enfermería, terapia ocupacional, bancos de sangre, de semen, etc.)	\$ 18.360,00	6 ‰
87	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES: SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO			
87	0100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	\$ 14.880,00	6 ‰
87	0210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	\$ 18.360,00	6 ‰
87	0220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	\$ 18.360,00	6 ‰
87	0910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	\$ 14.880,00	6 ‰
87	0920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	\$ 14.880,00	6 ‰
87	0990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	\$ 14.880,00	6 ‰
88	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES: SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO			
88	1000	Servicios sociales sin alojamiento	\$ 7.760,00	6 ‰
90	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO: SERVICIOS ARTÍSTICOS Y DE ESPECTÁCULOS			
90	1100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	\$ 22.320,00	6 ‰
90	2100	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	\$ 14.880,00	6 ‰
90	3000	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, etc.)	\$ 14.880,00	6 ‰
90	4000	Servicios de agencias de ventas de entradas	\$ 14.880,00	6 ‰
90	9100	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p. (incluye espectáculos circenses, de títeres, mimos, etc.)	\$ 14.880,00	6 ‰
91	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO: SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y SERVICIOS CULTURALES N.C.P.			
91	0100	Servicios de bibliotecas y archivos	\$ 7.760,00	6 ‰
91	0200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	\$ 7.760,00	6 ‰
91	0300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	\$ 7.760,00	6 ‰
91	0900	Servicios culturales n.c.p. (incluye actividades sociales, culturales, recreativas y de interés local desarrollado por centros vecinales, barriales, sociedades de fomento, clubes no deportivos, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰
92	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO: SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS			

Actividad			Mínimo mensual (\$)	Alícuota
92	1000	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	\$ 11.040,00	6 ‰
92	9000	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	\$ 36.720,00	6 ‰
93	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO: SERVICIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA			
93	1010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes (incluye clubes de fútbol, golf, tiro, boxeo, etc.)	\$ 14.880,00	6 ‰
93	1020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	\$ 14.880,00	6 ‰
93	1030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	\$ 14.880,00	6 ‰
93	1041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	\$ 14.880,00	6 ‰
93	1042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas (incluye la actividad realizada por entrenadores, instructores, jueces árbitros, cronometradores, etc.)	\$ 14.880,00	6 ‰
93	1050	Servicios de acondicionamiento físico (incluye gimnasios de musculación, pilates, yoga, personal trainer, etc.)	\$ 14.880,00	6 ‰
93	1090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	\$ 14.880,00	6 ‰
93	9010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	\$ 14.880,00	6 ‰
93	9020	Servicios de salones de juegos (incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	\$ 14.880,00	6 ‰
93	9030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	\$ 14.880,00	6 ‰
93	9090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	\$ 14.880,00	6 ‰
94	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES: SERVICIOS DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES			
94	1100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	\$ 14.880,00	6 ‰
94	1200	Servicios de organizaciones profesionales	\$ 14.880,00	6 ‰
94	2000	Servicios de sindicatos	\$ 14.880,00	6 ‰
94	9100	Servicios de organizaciones religiosas	\$ 14.880,00	6 ‰
94	9200	Servicios de organizaciones políticas	\$ 14.880,00	6 ‰
94	9910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	\$ 14.880,00	6 ‰
94	9920	Servicios de consorcios de edificios	\$ 14.880,00	6 ‰
94	9930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	\$ 14.880,00	6 ‰
94	9990	Servicios de asociaciones n.c.p.	\$ 14.880,00	6 ‰
95	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES: REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN			
95	1100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	\$ 11.040,00	6 ‰
95	1200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	\$ 11.040,00	6 ‰
95	2100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico (incluye tv, radios, reproductores cd?s y dvd?s, cámaras de video de uso familiar, heladeras, lavarropas, secarropas, aire acondicionado de menos de 6000 frigorías)	\$ 11.040,00	6 ‰
95	2200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	\$ 7.760,00	6 ‰
95	2300	Reparación de tapizados y muebles (incluye la restauración de muebles)	\$ 7.760,00	6 ‰
95	2910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves, cerrajerías	\$ 7.760,00	6 ‰
95	2920	Reparación de relojes y joyas, relojerías	\$ 7.760,00	6 ‰
95	2990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (incluye la actividad de arreglos de prendas realizadas por modistas), (no incluye la actividad de sastres y modistas que confeccionan prendas: grupo 141)	\$ 7.760,00	6 ‰
96	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES: SERVICIOS PERSONALES N.C.P.			
96	0101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	\$ 14.880,00	6 ‰
96	0102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	\$ 14.880,00	6 ‰
96	0201	Servicios de peluquería	\$ 14.880,00	6 ‰
96	0202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	\$ 14.880,00	6 ‰
96	0300	Pompas fúnebres y servicios conexos	\$ 38.560,00	6 ‰
96	0910	Servicios de centros de estética, spa y similares (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)	\$ 14.880,00	6 ‰
96	0990	Servicios personales n.c.p. (incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)	\$ 7.760,00	6 ‰

ALEJANDRO S. ARENAS DIEZ
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Capilla del Monte



FABRICIO SEBASTIÁN DIAZ
Intendente Municipal
Municipalidad de Capilla del Monte

ÁNGEL A. ZANOTTI
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Capilla del Monte



FRANCISCO A. GRAMAJO
Presidente
M.C.D. Capilla del Monte

ANEXO II - ORDENANZA N° 3300/24

INDICE

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo 1 - OBJETO	3
Artículo 2 - VIGENCIA	3
Artículo 3 - INMUEBLES SUJETOS AL PAGO – ÁREA SERVIDA	3
Artículo 4 - OBLIGADOS AL PAGO	4
Artículo 5 - TRANSFERENCIA DE DOMINIO - INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL – SUBASTAS - PRIVILEGIO.....	4
Artículo 6 - FINANCIACIÓN DEL SERVICIO	5
Artículo 7 - IMPUESTOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES	6
CAPÍTULO 2: DETERMINACIÓN DEL MONTO A FACTURAR	6
Artículo 8 - DEFINICIONES GENERALES.....	6
Artículo 9 - RÉGIMENES DE FACTURACIÓN - CATEGORÍA - CLASE.....	7
Artículo 10 - FACTURACIÓN REGIMEN MEDIDO CATEGORIA BALDIOS.....	9
Artículo 11 - FACTURACIÓN REGIMEN MEDIDO CATEGORIA EDIFICADOS, CLASE RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL.....	9
Artículo 12 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA BALDIO.....	10
Artículo 13 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA EDIFICADOS CLASE RESIDENCIAL.....	10
Artículo 14 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORIA EDIFICADOS CLASE NO RESIDENCIAL	10
Artículo 15 - COEFICIENTE “E”	11
Artículo 16 - RADIOS	11
Artículo 17 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES.....	12
CAPÍTULO 3: EXENCIONES Y REBAJAS	12
Artículo 18 - REBAJAS DISPUESTAS POR EL EMOSS.....	12
Artículo 19 - EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS.....	12
Artículo 20 - BENEFICIARIOS.....	12
CAPÍTULO 4: CARGOS ESPECIALES.....	13
Artículo 21 - CARGO DE CONEXIÓN –DESOBSTRUCCION –INSTALACION DE MEDIDORES – DESCONEXION E INSPECCION	13
Artículo 22 - RECARGOS ESPECIALES	14
Artículo 23 - DERECHOS DE OFICINA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS.....	14
CAPÍTULO 5: SERVICIOS ESPECIALES	15
Artículo 24 - PROVISIÓN DE AGUA A INSTALACIONES PROVISORIAS.....	15
Artículo 25 - CAMIONES CISTERNA Y ATMOSFERICOS	15
CAPÍTULO 6: NORMAS DE FACTURACIÓN.....	15
Artículo 26 - INICIO DEL COBRO DE LOS SERVICIOS	15
Artículo 27 - PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN	15
Artículo 28 - ENVÍO DE LAS FACTURAS	16
Artículo 29 - CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS.....	16
Artículo 30 - PERMISO DE ACCESO	16

Artículo 31 - OTRAS OBLIGACIONES DEL USUARIO.....	16
Artículo 32 - RESPONSABILIDAD SOBRE LAS CAÑERIAS.....	17
Artículo 33 - AJUSTES DE FACTURACIÓN	18
CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE MICROMEDICIÓN	18
Artículo 34 - INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DEL MEDIDOR.....	18
Artículo 35 - CARGO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DE MEDIDOR	19
Artículo 36 - LECTURA DE LOS MEDIDORES.....	19
CAPÍTULO 8: INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES.....	20
Artículo 37 - MORA	20
Artículo 38 - PENALIDADES POR FALSEAR, OCULTAR Y/U OMITIR INFORMACION1	20
Artículo 39 - USO CLANDESTINO O INDEBIDO DEL AGUA	20
Artículo 40 - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO.....	21
Artículo 41 -SITUACIONES QUE IMPIDAN EL REGISTRO DE LOS CONSUMOS REALES DE UN INMUEBLE	21
Artículo 42 - MULTAS.....	22
CAPÍTULO 9: ACCIONES DE COBRANZA – CICLO DE COBRANZA.....	23
Artículo 43 - VENCIMIENTO DE LAS FACTURAS	23
Artículo 44 - INICIO DE LAS ACCIONES.....	23
Artículo 45 - NOTIFICACION SIMPLE	23
Artículo 46 - PROCURACION	23
Artículo 47 - CORTE O RESTRICCION DE SERVICIO.....	24
Artículo 48 - NOTIFICACIONES	24
Artículo 49 - TÍTULO EJECUTIVO	25
Artículo 50 - ACTUALIZACIÓN DEL CICLO DE COBRANZA	25
Artículo 51 - INMUEBLES NO ALCANZADOS POR EL PRESENTE RÉGIMEN	25
Artículo 52 – INDICE DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA.....	25
Artículo 53 – DE FORMA.....	26
ANEXO 1.....	27
ANEXO 2..... PLANO DE RADIOS DE SERVICIO.	

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – OBJETO.

El presente Régimen Tarifario tiene por objeto establecer las normas para el cálculo de las tarifas, precios, cargos y penalidades a facturar por parte del E.M.O.S.S. a los distintos Usuarios por la prestación del Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales y demás sujetos que puedan resultar alcanzados por las disposiciones del presente.

La captación, potabilización, conservación y transporte de agua, conducción y tratamiento de aguas servidas, crean a favor del Ente Municipal de Obras y Servicios de Saneamiento – E.M.O.S.S., el derecho de percibir la contribución por servicio de agua y mantenimiento de planta de tratamiento de líquidos cloacales, aun cuando no se hiciera uso de ellos.

Se consideran servicios sujetos a contra-prestación los que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) La provisión del servicio de agua potable en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad.
- b) Mantenimiento y renovación de las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad.
- c) Los sistemas tendientes al saneamiento ambiental de la cuenca.

Artículo 2 – VIGENCIA.

Este Régimen tarifario se aplicará a los servicios que preste el E.M.O.S.S. a partir de las 0:00 hs. del 1º de enero de 2025, sin perjuicio del convenio suscripto con el ERSEP protocolizado bajo el N°465/24 y aprobado por Ordenanza 3287/24, promulgada por Decreto 230/24.-

Artículo 3 - INMUEBLES SUJETOS AL PAGO – ÁREA SERVIDA.

Todos los inmuebles ubicados en el área servida, que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, están sujetos al pago del Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales, de acuerdo a las disposiciones del presente Régimen Tarifario. Asimismo, lo estarán los inmuebles ubicados en el área servida que no cuenten con esas construcciones, se encuentren o no conectados o enlazados a la red domiciliaria. Las referencias a inmuebles en el presente régimen tarifario comprenden además a las unidades funcionales de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Se entiende por área servida a aquélla comprendida dentro del ámbito territorial de la prestación en la cual exista disponibilidad del servicio para los inmuebles que lindan con calles o plazas de carácter público en donde existan conducciones de agua potable debidamente habilitadas, o bien para los inmuebles que tengan vinculación con tales conducciones a través de servidumbres debidamente constituidas, denunciadas por los usuarios y/o constatadas por el E.M.O.S.S.

Los inmuebles frentistas a pasajes públicos o privados que a su vez lindan con calles o plazas de carácter público en donde existan conducciones de agua potable debidamente habilitadas se considerarán también incluidos en el área servida; solo que si el pasaje es privado las instalaciones que puedan existir en el mismo no serán en ningún caso responsabilidad del E.M.O.S.S. ya que se trata de instalaciones internas.

Artículo 4 - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de los servicios que preste el E.M.O.S.S. los inmuebles definidos en el artículo precedente: El propietario actual, poseedor, tenedor u ocupante por cualquier título del inmueble servido, quienes responderán en forma indistinta y solidaria frente al E.M.O.S.S. por toda la deuda que éste registre (actual y anterior).

En el caso de inmuebles destinados al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nacional 13.512, regirán las siguientes reglas:

a. Hasta la constitución del Consorcio de Propietarios y subdivisión en unidades funcionales, responderán en forma solidaria el propietario del terreno, poseedor, ocupante o tenedor por cualquier título, como asimismo el propietario y/o titular del emprendimiento.

b. A partir de la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal de la ley 13.512, responderán los propietarios de las unidades funcionales por el servicio prestado a las mismas y por el porcentaje que les corresponda a dichas unidades en el servicio de los espacios comunes.

Las estipulaciones que pudieren existir entre propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes o consorcio de copropietarios entre sí sobre la obligación del pago del servicio no le son oponibles al E.M.O.S.S.

También estarán obligados al pago aquellos que reciban servicios prestados por el E.M.O.S.S. con arreglo a este Régimen Tarifario y/o a través de convenios particulares celebrados con él, en los términos establecidos en dichos convenios.

También podrán estar obligados otros terceros conforme a las previsiones del presente régimen tarifario.

Cuando el usuario presentara inconvenientes de índole socio-económico, el E.M.O.S.S. podrá acceder a un descuento o rebaja de la tarifa, previo informe del Área de Secretaria de Políticas Sociales y la que en el futuro la remplace, de la Municipalidad y la evaluación del caso por parte del Concejo Deliberante.

Artículo 5 - TRANSFERENCIA DE DOMINIO - INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL – SUBASTAS – PRIVILEGIO

Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal, el escribano interviniente requerirá al E.M.O.S.S un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto relacionado con el presente régimen reconozca el inmueble. Dicho certificado deberá extenderse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el siguiente al de la

solicitud y tendrá validez por veinte (20) días corridos contados desde la fecha de su expedición. La situación consignada en el certificado será definitiva hasta la fecha de emisión y el E.M.O.S.S. no podrá reclamar otra cifra por períodos anteriores. De no expedir el certificado en el plazo previsto, el E.M.O.S.S. sólo conservará el derecho a reclamar el pago a los sujetos que revistan el carácter de obligados al pago al momento previo al de la transferencia o de la incorporación al régimen de propiedad horizontal.

Los escribanos públicos que intervengan en los actos a que refiere este artículo están obligados a requerir de los obligados al pago y/o a retener de los fondos que estén a su disposición, la suma necesaria para el pago de las deudas pendientes con el E.M.O.S.S. En tal caso, los escribanos cumplirán con la obligación de pago de dicha deuda dentro de los diez (10) días corridos siguientes al de la celebración del acto, según los importes que resulten del certificado referido en el párrafo anterior.

Dentro del mismo plazo de diez (10) días corridos referido en el párrafo precedente, el escribano interviniente será responsable de comunicar al E.M.O.S.S. el cambio de titularidad que se hubiera operado en relación con el inmueble de que se trate.

Asimismo, antes de decretar la subasta de inmuebles sujetos al pago del servicio los jueces requerirán al E.M.O.S.S. la deuda que éstos puedan registrar en concepto de precios, tarifas, cargos y/o penalidades, en la forma y con los efectos previstos en el inciso primero del artículo 569 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley 8465 y sus modificatorias).

Los créditos del E.M.O.S.S. que tengan origen en la aplicación de este régimen tarifario, gozarán del tratamiento y preferencia establecidos en el artículo 592 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley 8465 y sus modificatorias).

Artículo 6 - FINANCIACIÓN DEL SERVICIO.

Principio General

El E.M.O.S.S. tendrá derecho a la facturación y cobro de todas las tarifas, precios, cargos y penalidades derivadas de la prestación del servicio, según lo establecido en el presente.

Ingresos por Cargo Especial para Obras

Con autorización del Concejo Deliberante, el E.M.O.S.S. podrá facturar y cobrar a los beneficiarios, un cargo especial por obras en base al costo total o parcial de trabajos de expansión, renovación o rehabilitación de redes domiciliarias, ajenos a los comprometidos en el Contrato de Prestación como a cargo del E.M.O.S.S. El Concejo Deliberante establecerá en cada caso, a propuesta del E.M.O.S.S., el monto de estos cargos especiales que correspondan a cada Usuario, el número de cuotas y el interés por financiamiento que corresponda. Cuando se aplique este cargo especial, el mismo podrá incluir el costo de la conexión a la red nueva, renovada o rehabilitada, en cuyo caso no podrá adicionarse el cargo de conexión previsto en el Artículo 21 del presente Régimen Tarifario. Asimismo, incluirá todos los costos asociados a la instalación del medidor en los casos que corresponda.

Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las obras que pueda hacer el E.M.O.S.S. con fondos especialmente destinados a tal efecto, mediante instrumentos específicos, en las situaciones y con arreglo a las previsiones de los mismos.

Ingresos por Intereses de Financiamiento correspondientes a facilidades de pago

El E.M.O.S.S. deberá prever un sistema de facilidades en el pago de las cuentas que resulten por aplicación del presente régimen tarifario. Sin perjuicio de los recargos por mora que pudieran corresponder a las tarifas, precios, cargos y penalidades en cumplimiento de las disposiciones vigentes, el E.M.O.S.S. queda facultado para cobrar sobre el monto final de la deuda un interés mensual por financiamiento de hasta un 5,00 % (cinco por ciento) en todos los acuerdos de pagos que realice el usuario.

Salvo el único caso de la determinación del monto de deuda a los fines del acceso a un plan de facilidades para el pago, el E.M.O.S.S. no podrá capitalizar los intereses de las deudas en mora. Tampoco podrá capitalizar los intereses de los planes de facilidades para el pago en el supuesto en que el usuario incurriera en mora en el cumplimiento de los mismos. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación para las deudas liquidadas judicialmente.

Artículo 7 - IMPUESTOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES

En ninguna de las tarifas, precios, cargos y penalidades establecidos en el presente Régimen Tarifario están incluidos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni los importes de tasas y/o contribuciones que graven o pudieran gravar al beneficiario del servicio y respecto de los cuales el E.M.O.S.S. actúe como agente de percepción. Éstos deberán ser analizados y autorizados por el Concejo Deliberante de Capilla del Monte. -

CAPÍTULO 2: DETERMINACIÓN DEL MONTO A FACTURAR

Artículo 8 - DEFINICIONES GENERALES

Importe Básico por Servicio de Agua (IB): es el importe correspondiente a la prestación de servicios sanitarios, según sea Baldío o Edificado, que se liquidará y percibirá a través del E.M.O.S.S.

T.S.A.C.: Tributo para el saneamiento Ambiental de la Cuenca

Período de consumo (PC): es el período en días transcurrido entre dos lecturas sucesivas, reales o estimadas, de los medidores en los casos que corresponda.

Período normalizado (PN): se establece un mes normalizado en 30.42 días, resultante de dividir 365 días por 12 meses.

Consumo: es la cantidad de metros cúbicos (m^3) reales o estimados de agua entregados a un inmueble a través de una o más conexiones por el o los medidores en los casos que corresponda.

Base libre normalizada: cantidad de m^3 establecidos según los metros cubiertos del inmueble, correspondiente a un período normalizado.

Inmuebles sujetos a medición: todos los inmuebles que cuenten con conexiones independientes de agua, que permitan la instalación del correspondiente aparato para la medición individual de los consumos. Además, serán inmuebles sujetos a medición aquellos inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley 13.512 – que hubieren optado por realizar en ellos una actividad de

tipo comercial, industrial u otra diferente a casa habitación y en los que técnicamente se posibilite la facturación individual y exclusiva de cada uno de ellos.

Usuarios Residenciales: Comprende aquellos suministros de inmuebles tipo vivienda familiar en los que el agua se utiliza exclusivamente para usos domésticos y ordinarios de bebida e higiene.

Usuarios No Residenciales: comprende aquellos suministros de inmuebles en los cuales se desarrollan o pueden desarrollarse actividades comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 9 - REGÍMENES DE FACTURACIÓN - CATEGORÍA – CLASE

En los lugares que haya prestación de servicio sanitarios y según sea Baldío o Edificado –teniendo en cuenta tipo, edad y radios de ubicación que se determinará por la O.T.A.-, se liquidará y percibirá a través de la E.M.O.S.S., un Importe Básico Mensual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

Para Baldíos:

Importe Básico = (2 ‰ Sup. Terreno * Alícuota Radio) + Mínimo del Radio >= Importe mínimo aplicable

Para Edificados:

Importe Básico = [(2 ‰ Sup. Terreno + (2% Sup. Edificada * E)] * Alícuota Radio + Mínimo del Radio >= Importe mínimo aplicable

Si el importe Básico fuera inferior al mínimo correspondiente, se aplicará este último valor como cuota de servicio.

Mínimos estipulados:

Baldíos	
Radio	Importe Mínimo de Facturación
1	\$ 8.400,00
2	\$ 7.200,00

Edificados	
Radio	Importe Mínimo de Facturación
1	\$ 10.200,00
2	\$ 9.600,00

La Tasa por Servicio de Agua se liquidará como Básico.

El E.M.O.S.S. procederá a facturar los servicios a los inmuebles afectados al pago de los mismos, bajo el “Régimen Medido” o bajo el “Régimen No Medido”, según la o las conexiones de los mismos, cuenten o no con medidores de consumo.

Cuando el servicio se facture bajo el Régimen Medido, los inmuebles de que se trate serán categorizados en: “Baldíos” o “Edificados”. La categoría Edificados se subdividirá en las clases: “Residencial”, “No residencial” y “Estado o Culto”.

Cuando el servicio se facture bajo el Régimen No Medido, los inmuebles de que se trate serán categorizados en: “Baldíos” o “Edificados”. La categoría edificada se subdividirá en las clases: “Residencial”, “No residencial” y “Estado o Culto”.

En virtud de lo establecido en el Artículo 1 Inciso “C” se percibirá a través del E.M.O.S.S. un Tributo para el Saneamiento Ambiental de la Cuenca (T.S.A.C) en el que estarán comprendidos todos los frentistas de la localidad, cuenten o no con servicios de cloacas y que se determinará de acuerdo a los valores liquidados como Tasa por Servicio de Agua.

Cuando exista red de cloacas se fija:

- Para el Régimen Medido, Baldíos: un tributo al **100 %** de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- Para el Régimen Medido, Edificados Residenciales: un tributo al **100 %** de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- Para el Régimen Medido, Edificados No Residenciales: un tributo al **130 %** de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- Para el Régimen Medido, Edificados Estado o Culto: un tributo al **100 %** de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- Para el Régimen No Medido, Baldíos: un tributo al **100 %** de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- Para el Régimen No Medido, Edificados Residenciales: un tributo al **100 %** de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- Para el Régimen No Medido, Edificados No Residenciales: un tributo al **130 %** de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- Para el Régimen No Medido, Edificados Estado o Culto: un tributo al **100 %** de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.

Los usuarios frentistas sin servicio de red cloacal, le corresponderá tributar un equivalente al **50 %** de lo que debe abonar en concepto de Tasa Básica por Servicio de Agua. -

En todos los casos mencionados, el presente tributo se liquidará conjuntamente con el cedulón del E.M.O.S.S. y se percibirá a través del referido ente.

RÉGIMEN	CATEGORÍA	CLASE	CATEGORÍA DE M3	T.S.A.C. (CON RED)	T.S.A.C. (SIN RED)
Medido	Baldío	-	Cat. C	100% de IB	50% de IB
	Edificado	Residencial	Cat. A	100% de IB	50% de IB

		No Residencial	BI BII BIII	130% de IB	50% de IB	
		Estado / Culto	Cat. A	100% de IB	50% de IB	
No Medido	Baldío	-	-	100% de IB	50% de IB	
	Edificado	Residencial		100% de IB	50% de IB	
		No Residencial			130% de IB	50% de IB
		Estado / Culto			100% de IB	50% de IB

Artículo 10 - FACTURACIÓN RÉGIMEN MEDIDO CATEGORÍA BALDÍOS.

La facturación del servicio de agua a los inmuebles baldíos que no tengan construcciones de ninguna naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en los cuales no se desarrolla ninguna actividad y cuenten con medidor, se calculará tomando el importe básico mensual calculado conforme al presente Régimen Tarifario más un cargo variable por metro cubico consumido Categoría C.

Artículo 11 - FACTURACIÓN RÉGIMEN MEDIDO CATEGORÍA EDIFICADOS, CLASE RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL.

El servicio a los inmuebles ocupados o desocupados que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, con medidor instalado, se les facturará el cargo fijo calculado conforme al Artículo 9 del presente Régimen Tarifario.

El cargo variable lo abonarán aquellos usuarios que, teniendo medidor instalado, consuman mensualmente en metros cúbicos más de la Base Libre Mensual que, en función de la superficie cubierta, se fija en la siguiente tabla:

Superficie Cubierta	Base Libre
Hasta 250 m ²	15 m ³
De 251 a 500 m ²	15 m ³ + 0.134 m ³ por m ² de sup. que exceda de 250m ²
De 501 m ² a 750 m ²	30 m ³ + 0.123 m ³ por m ² de sup. que exceda los 500m ²
De 751 m ² a 1000 m ²	60 m ³ + 0.110 m ³ por m ² de sup. que se exceda de 750 m ²
Mas 1000 m ²	120 m ³ + 0.098 m ³ por m ² de sup. que se exceda de 1000 m ²

La Base Libre se redondeará en números enteros de metros cúbicos, por defecto las fracciones de hasta 500 (quinientos) litros y por exceso las hasta 501 (quinientos uno) litros y mayores.

Los excesos sobre la Base Libre se facturarán de acuerdo a la categoría que revista cada inmueble según la siguiente Tabla:

Categoría	Tipo de suministro	Precio por m3 en \$
A	Vivienda Familiar	432,00
B1	Fondos de Comercio que utilicen el agua con fines específicos como Colonias de Vacaciones, Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Posadas, Moteles, Bungalows, Cabañas	540,00
B2	Confiterías, Bares, Restaurantes, Pub, Panaderías, Clubes, Country Club y Natatorios Públicos	792,00
B3	Fábricas de gaseosas y/o de hielo, Estaciones de Servicio con lavadero, Lavaderos automáticos de ropa, Cementerios Parques, Peladeros de pollo, Frigoríficos, Fabricas de chacinados	1.248,00
C	Llenado de piletas, aplicable cualquiera sea el origen del abastecimiento y baldíos medidos	1.296,00

La clase "Estado y Culto" se homologa a la No residencial, cuando la actividad desarrollada no sea vivienda familiar.

Artículo 12 - FACTURACIÓN RÉGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA BALDÍO.

La facturación del servicio de agua a los inmuebles baldíos que no tengan construcciones de ninguna naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en los cuales no se desarrolla ninguna actividad y no cuenten con medidor, se realizará tomando el importe básico mensual calculado conforme al Artículo 9 del presente Régimen Tarifario.

Artículo 13 - FACTURACIÓN RÉGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA EDIFICADOS CLASE RESIDENCIAL.

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que no posean medidor instalado y en los cuales se haga uso doméstico del agua, se realizará calculando el importe básico mensual conforme al Artículo 9 del presente Régimen Tarifario.

Artículo 14 - FACTURACIÓN RÉGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA EDIFICADOS CLASE NO RESIDENCIAL.

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que no posean medidor instalado y en los cuales se desarrollan o puedan desarrollarse actividades comerciales, industriales o de servicios se realizará calculando el importe básico mensual conforme al Artículo 9 del presente Régimen Tarifario.

La clase "Estado y Culto" se homologa a la No residencial.

Artículo 15 - COEFICIENTE "E"

El coeficiente "E" se establece en función del tipo y edad de la edificación de los inmuebles, se determinará con arreglo a la siguiente tabla:

Tipo de edificación	EDAD DE LA EDIFICACIÓN								
	1939 y anterior	1940 a 1949	1950 a 1959	1960 a 1969	1970 a 1979	1980 a 1989	1990 a 1999	2000 a 2009	2010 a 2025
Lujo	1.55	1.62	1.68	1.73	1.82	1.90	1.98	2.06	2.15
Muy Buena	1.40	1.47	1.52	1.58	1.65	1.65	1.72	1.79	1.87
Buena	1.19	1.25	1.29	1.34	1.40	1.40	1.46	1.52	1.59
Económica	0.85	0.89	0.92	0.96	1.00	1.00	1.04	1.09	1.14

La determinación del tipo de edificación será efectuada de acuerdo con las normas que dicte al Anexo 1 del presente Régimen.

En el caso en que una propiedad tuviera construcciones de diferente tipo o edad, se aplicará un coeficiente ponderado calculado como la sumatoria del producto de la superficie de cada bloque por su respectivo coeficiente, dividida por la superficie total del inmueble.

PARA EL AÑO 2025 EL COEFICIENTE "E" SERÁ IGUAL A: 1,52

Artículo 16 - RADIOS

Los Radios son demarcados en el Anexo 2 que se incorpora al presente Régimen. El E.M.O.S.S. podrá adecuar los límites de las zonificaciones de los mismos ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones, las que serán resueltas con la aprobación del Honorable Consejo Deliberante.

Fíjense las siguientes Alícuotas:

RADIOS	BALDIOS	
	ALÍCUOTA	MÍNIMO
1	\$ 480,00	\$ 600,00
2	\$ 480,00	\$ 600,00

RADIOS	EDIFICADOS	
	ALÍCUOTA	MÍNIMO
1	\$ 600,00	\$ 1.200,00
2	\$ 600,00	\$ 1.200,00

Artículo 17 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES.

Todo usuario que desee realizar una nueva edificación en un inmueble servido deberá solicitar al E.M.O.S.S. el suministro de agua para la construcción.

El agua para construcciones se deberá cobrar por servicio medido con excepción de aquellos casos en que E.M.O.S.S., por razones fundadas, determine deba abonar por Cargo eventual fijo servicio no medido.

CAPÍTULO 3: EXENCIONES Y REBAJAS

Artículo 18 - REBAJAS DISPUESTAS POR EL E.M.O.S.S.

El E.M.O.S.S. podrá establecer valores tarifarios menores. Los descuentos que pudiere otorgar el E.M.O.S.S. no deberán generar, directa o indirectamente, variación alguna para los restantes Usuarios. En la factura correspondiente deberá consignarse el monto y concepto de la rebaja. El E.M.O.S.S. podrá dejar sin efecto el beneficio otorgado.

Sin perjuicio de lo aquí establecido, el E.M.O.S.S. podrá otorgar condonaciones parciales o totales de deuda por servicios de alcance particular, por causas debidamente justificadas y autorizadas por el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 19 - EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS

Facultase a la Presidencia del EMOSSS para otorgar las exenciones, rebajas y subsidios a los beneficiarios determinados en el artículo siguiente. Asimismo, dictará las normas que reglamenten el otorgamiento de estos beneficios.

Artículo 20 – BENEFICIARIOS

Con los alcances que se fijan en el presente Régimen Tarifario, estarán exentos o gozarán de rebajas en el pago del Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales, los inmuebles destinados a las siguientes actividades o las que el Concejo Deliberante determine:

- a. Templos.
- b. Escuelas.
- c. Hogares y Asilos.
- d. Hospitales Públicos.
- e. Instituciones de Bien Público.
- f. Casa habitación de Jubilados y Pensionados.
- g. Casa habitación de Discapacitados.
- h. Casa habitación de Empleados del E.M.O.S.S.
- i. Estado.
- j. Casa habitación de Ex combatientes de Malvinas.

CAPÍTULO 4: CARGOS ESPECIALES

Artículo 21 - CARGO DE CONEXIÓN –DESOBSTRUCCION –INSTALACIÓN DE MEDIDORES - DESCONEXION E INSPECCIÓN.

Toda nueva conexión o renovación de las existentes será ejecutada por el E.M.O.S.S. o por terceros autorizados por éste y en todos los casos deberá contar con el correspondiente aparato de medición, cuyo costo *NO está incluido en los cargos siguientes y los deberá abonar el solicitante al valor de mercado del momento de la conexión.*

Las conexiones tienen una vida útil de (treinta) 30 años.

Las conexiones nuevas y las renovaciones de aquellas que hayan superado su vida útil son a cargo del Usuario según los valores que se establecen a continuación:

Tabla 1 - Cargos de conexión, desconexión, desobstrucción, instalación de medidor e inspección

DESCRIPCION	IMPORTES
Conexión domiciliaria en calle de hormigón/asfalto	180.000,00
Conexión domiciliaria en calle de tierra	144.000,00
Colocación de medidor en conexiones existentes en veredas de mosaicos	72.000,00
Colocación de medidor en conexiones existentes en veredas de tierra	66.000,00
Desconexión	48.000,00
Cargo por Inspección	7.200,00

El E.M.O.S.S. estará facultado para cobrar el cargo por conexión más el costo de los materiales y necesarios para su realización y el kit de medidor correspondiente al valor del mercado al momento de realizar la conexión. -

Las conexiones domiciliarias serán realizadas exclusivamente por el personal del E.M.O.S.S. o contratados a tal fin. -

El E.M.O.S.S. no estará obligado a ejecutar la conexión hasta tanto no se encuentre íntegramente pagado el cargo correspondiente. Asimismo, el E.M.O.S.S. no está obligado a ejecutar las actividades relacionadas con los otros cargos hasta tanto los mismos sean abonados.

Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las renovaciones de conexiones que pueda hacer el E.M.O.S.S. con fondos especialmente afectados al efecto, según lo establecido en el Contrato de Prestación con arreglo a las situaciones allí previstas.

Cuando un inmueble ubicado en el área servida fuese demolido o se hallare deshabitado y se haya declarado inhabitable por autoridad competente, el Usuario deberá solicitar la desconexión del servicio y la recategorización del inmueble como baldío. Con su solicitud el Usuario deberá pagar el cargo de desconexión previsto en este artículo.

Artículo 22 - RECARGOS ESPECIALES

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el presente Régimen Tarifario, en la prestación del servicio a una zona de la población, o a ciertos usuarios concretos, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a la de normal abastecimiento, como pueden ser instalaciones para modificaciones de presiones o caudales o estaciones de bombeo que generen un costo adicional al general de la explotación, el E.M.O.S.S. podrá establecer, con autorización del Concejo Deliberante, para los usuarios afectados, un recargo que con carácter permanente o transitorio, asuma el mayor costo derivado del tratamiento diferenciado, el cual se encontrará discriminado en cuanto a monto y concepto, en la facturación correspondiente.

Artículo 23 - DERECHOS DE OFICINA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

El E.M.O.S.S. estará habilitado a cobrar un Cargo Administrativo de \$ 300,00 a \$ 500,00 en concepto de prestación de servicios web y envío de cedulón digital. -

Fíjense en la siguientes Tabla los Derechos de Oficina.

	Concepto	Derechos de Oficina
1	Informes mediante Oficio Judicial	3.240,00
2	Estado de Cuenta / Deuda/Libre de Deuda	3.240,00
3	Cambio de Titularidad	3.240,00

CAPÍTULO 5: SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 24 - PROVISIÓN DE AGUA A INSTALACIONES PROVISORIAS.

La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria; debidamente autorizadas por el Municipio, se cobrará por medidor, sin perjuicio del cargo de las cuotas por terreno que correspondan. Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por el E.M.O.S.S., con cargo a los usuarios, y las respectivas conexiones y desconexiones de agua serán abonadas por los interesados, previo a la efectiva prestación del servicio y al precio que determine el E.M.O.S.S. según presupuesto individual en función de las condiciones técnicas de cada caso.

Artículo 25 - CAMIONES CISTERNA Y ATMOSFÉRICOS.

El E.M.O.S.S. no está obligado a suministrar a través de camiones cisterna ante eventualidades fuera de su radio de prestación de servicio. -

En caso de solicitar un camión cisterna fuera de este radio de prestación del E.M.O.S.S., los costos serán establecidos de la siguiente manera y serán ejecutados según disponibilidad del Ente, sin esto generar obligación alguna:

Concepto	Importe
Por cada viaje de camión cisterna	Costo equivalente a 50 lts gasoil
Por cada viaje de Camión atmosférico	Costo equivalente a 50 lts gasoil
Por cada Desagote – Descarga	Costo equivalente a 50 lts gasoil
Por cada km externo al radio municipal y por cada viaje	Costo equivalente a 1 lts gasoil

CAPÍTULO 6: NORMAS DE FACTURACIÓN

Artículo 26 - INICIO DEL COBRO DE LOS SERVICIOS.

Todos los inmuebles que cumplan con lo establecido en el Artículo 3 del presente Régimen Tarifario estarán sujetos a la obligación de pago a partir de la fecha de habilitación del Servicio.

Los usuarios existentes a la fecha de entrada en vigencia, es decir, desde la publicación del presente régimen, se consideran ya comunicados de la habilitación.

Artículo 27 - PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

La periodicidad de la facturación de los Servicios será determinada por el E.M.O.S.S. con conocimiento del Concejo Deliberante, no pudiendo establecerse períodos inferiores a un (1) mes.

Artículo 28 - ENVÍO DE LAS FACTURAS.

El E.M.O.S.S. subirá a la página www.capilladelmonte.gov.ar/emoss la facturación de cada usuario para que esté disponible de pago a partir de la generación del MES en curso. Los usuarios que se encuentren adheridos a cedulón digital recibirán el aviso de que se encuentra disponible para pago el periodo que correspondiere pudiendo acceder desde el mismo mail a la página web. -

También se encuentra habilitado el sistema de pago electrónico desde la misma página a través de la empresa PAGOS360.-

Así mismo, los usuarios que deseen retirar la factura en E.M.O.S.S. lo podrán realizar en el horario comercial del Ente o bien solicitarla por mail a: emosscapilla@yahoo.com.ar

Artículo 29 - CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS.

El E.M.O.S.S. deberá especificar en sus facturas el régimen, la categoría y la clase tarifaria aplicada a cada inmueble, estableciendo claramente los conceptos de la facturación. -

Artículo 30 - PERMISO DE ACCESO.

El/los usuarios/s deberá/n permitir al E.M.O.S.S. el acceso a las instalaciones propias y/o a las instalaciones comunes que sirvan a distintos inmuebles sujetos al pago del servicio, cuando sea necesario a los efectos del presente Régimen Tarifario.

Artículo 31 - OTRAS OBLIGACIONES DEL USUARIO.

Inciso: A) Comunicación de modificaciones

Todo Usuario tiene la obligación de controlar el contenido de su factura, en particular respecto de la información inherente al inmueble objeto de facturación, debiendo comunicar por escrito al E.M.O.S.S. las diferencias que pudiere encontrar en el término máximo de dos (2) períodos de facturación consecutivos. El E.M.O.S.S. deberá informar en forma clara y legible de esta obligación en las facturas que emita.

Todo Usuario tiene la obligación de comunicar por escrito al E.M.O.S.S. toda transformación y/o modificación de las características y/o destino de los respectivos inmuebles o cualquier otro hecho que pudiere implicar cambios en el uso del agua, aumento de los caudales y/o una alteración en los valores facturados.

Asimismo, estarán los usuarios obligados a mantener intactos los precintos que garantizan la no manipulación del medidor, y condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo, debiendo comunicar en forma inmediata al E.M.O.S.S. todo tipo de hecho o situación que impida el correcto registro de los consumos.

Es obligación del Usuario denunciar y/o declarar al E.M.O.S.S., la totalidad de las conexiones que posea el inmueble sujeto al pago.

En los casos que las modificaciones realizadas por el Usuario implicaran cambios en el uso del agua y/o aumento de los caudales, deberá informar al E.M.O.S.S. como mínimo 60 días antes de producir el

hecho, sin perjuicio del trámite que pueda corresponder a cada caso. En el resto de los casos, el Usuario deberá efectuar estas comunicaciones dentro de los 30 (treinta) días de producido el hecho o situación que genere los cambios.

El Usuario deberá permitir el acceso del E.M.O.S.S. al inmueble en circunstancias de las inspecciones periódicas que el E.M.O.S.S. realice para efectuar las verificaciones correspondientes.

Asimismo, el usuario deberá comunicar todo cambio en la titularidad y/o situación de ocupación del inmueble sujeto al pago del servicio, así como indicar el domicilio para el envío de las facturas y/o comunicaciones por parte del E.M.O.S.S. En defecto de esta indicación, el envío se realizará en la dirección del inmueble sujeto al pago del servicio.

Inciso: B) Riego

Es obligación del Usuario realizar el lavado de veredas a través del sistema de baldeado, quedando expresamente prohibido el uso de mangueras para tal fin, pudiendo ser realizados los días martes y sábados de cada semana en el horario de 5:00 (cinco) a 9:00 (nueve) horas, excluyéndose expresamente los restaurantes, confiterías, heladerías, y pizzerías, quienes en época de temporada turística alta, podrán hacerlo todos los días, en los horarios mencionados precedentemente, al igual que los inmuebles colindantes a los tipos de comercios mencionados. Quedan exceptuados de las mencionadas restricciones los establecimientos sanitarios: Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Dispensarios, como así también los Establecimientos Educativos en sus tres Niveles.

El riego de jardines y parques queda terminantemente prohibido por el sistema de mangueras, de aspersión o cualquier otro que implique el uso no racional del agua.

Es obligación del Usuario realizar el llenado de piletas particulares hasta el día 15 (quince) del mes de septiembre de cada año, para luego mantenerlas con sistema de filtrado y conservación a cargo de cada Usuario, quedando expresamente prohibido el recambio de agua. Previo al llenado anual de las piletas, el usuario deberá solicitar autorización del E.M.O.S.S., quien emitirá un certificado de libre deuda, tanto del medidor que deberá tener instalado en forma obligatoria, como el de la propiedad en donde se encuentre instalada. Quedan exceptuados de la restricción mencionada, los establecimientos hoteleros, complejos de bungalow, cabañas, y todo otro lugar de alojamiento de personas con fines comerciales, sindicales, sociales y/o deportivos, que estén debidamente identificados como tal, e inscriptos como comercio en la Municipalidad de Capilla del Monte, si correspondiere, informados en la Oficina de Turismo, inscriptos en los organismos provinciales y/o nacionales que correspondan; que tengan medidores de consumo de agua provistos por el E.M.O.S.S. y con cargo al Usuario.

Es obligación de los usuarios de uso no residencial tramitar la debida autorización para el llenado de sus piletas y poseer sistema de filtrado acorde a la cantidad de metros cúbicos que deban tratar y que, previamente al recambio, que no podrá ser inferior a los 30 (treinta) días entre cada uno de ellos, informen por medio fehaciente al E.M.O.S.S., a los fines de su autorización por medio escrito.

Artículo 32 - RESPONSABILIDAD SOBRE LAS CAÑERÍAS.

El E.M.O.S.S. es responsable del mantenimiento de todas las cañerías de la red domiciliaria de distribución de agua y de las conexiones, hasta la llave maestra o del medidor, según cuál sea el último elemento.

El usuario es responsable del mantenimiento de las instalaciones internas a partir del límite del medidor o de la llave maestra, según cuál sea el más cercano a las instalaciones internas. También es responsable de la correcta construcción y mantenimiento de las instalaciones internas, así como de su limpieza y distribución en el inmueble, debiendo garantizar que sus instalaciones no perturben el funcionamiento de la red pública y de las conexiones, ni presenten riesgos de contaminación para el agua de la red pública de distribución.

El usuario es responsable de mantener dentro de su propiedad una reserva de agua de 48 (cuarenta y ocho) con mínimo por unidad funcional tipo para cuatro personas de 800 lts, como así también de una cisterna a nivel de piso de igual o mayor capacidad, con su correspondiente sistema de bombeo y de fácil acceso a la misma en caso de ser necesario el abastecimiento manual de dicha cisterna.

Queda prohibida la instalación de bombas succionadoras de agua directamente sobre la red y a su vez la instalación directa domiciliaria de la red. De existir, necesidad de elevación del agua, deberá intercalarse una cisterna de bombeo. En caso de su detección, el E.M.O.S.S. tiene derecho a anular la conexión, sin perjuicio de la multa prevista en el Artículo 42.

En caso que el Usuario quisiera mantener una fuente alternativa de agua junto al agua de distribución pública, deberá solicitar autorización al E.M.O.S.S. La utilización de una fuente alternativa de agua podrá ser permitida por el E.M.O.S.S., previa intervención de la Subsecretaria de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba y/ u órgano responsable.

Artículo 33 - AJUSTES DE FACTURACIÓN.

Cuando hayan existido transformaciones y/o modificaciones respecto a los inmuebles servidos de las previstas en el artículo anterior que alteraren los valores de facturación, los errores en la misma que se verifiquen por falta de cumplimiento del Usuario de su obligación de denunciarlos oportunamente, no darán lugar a ajustes cuando ese incumplimiento haya importado una mayor facturación que la que correspondiere. Sin embargo, y con la limitación de un máximo de hasta veinticuatro (24) meses, el E.M.O.S.S. podrá hacer los ajustes de facturación correspondientes, con más sus intereses, cuando ese incumplimiento haya importado una menor facturación que la que correspondiere, sin perjuicio de la multa prevista en el Artículo 42.

CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE MICROMEDICIÓN.

Artículo 34 - INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DEL MEDIDOR.

En los casos en que los Usuarios no dispongan de medidor el E.M.O.S.S. tiene a su cargo la solicitud de la instalación de los medidores en las conexiones existentes, cuyo costo será a cargo del Usuario. Asimismo, el costo de las renovaciones que sean necesarias cuando el aparato haya excedido su vida útil, la que se establece en 7 (siete) años a partir de su habilitación por el E.M.O.S.S. Las renovaciones que sean necesarias durante la vida útil del medidor serán a cargo del E.M.O.S.S., salvo que la misma se debiera a manipulaciones ajenas al E.M.O.S.S., en cuyo caso la renovación será a cargo del Usuario. Cuando el inmueble tenga más de una conexión, cada una de ellas deberá contar con un medidor siendo

a cargo del usuario tantos medidores como conexiones existan, como de las renovaciones de la totalidad de las conexiones una vez vencida la vida útil de los aparatos.

En estos casos el E.M.O.S.S. está habilitado a facturar los cargos previstos en el Artículo siguiente.

Se aplicará la multa prevista en el Artículo 42, cuando el Usuario se exceda en más de 30 (treinta) días a partir de que el E.M.O.S.S. haya notificado al domicilio del inmueble el requerimiento para la instalación del medidor.

El E.M.O.S.S. podrá colocar medidores sobre instalaciones internas comunes que sirvan para abastecer a distintos inmuebles sujetos al pago del servicio, cuando así se posibilite la facturación individual y exclusiva de los consumos de cada uno de ellos.

A partir de la instalación del medidor, el E.M.O.S.S. podrá comenzar a facturar los servicios de acuerdo a las previsiones para la categoría correspondiente.

Los medidores en todos los casos, una vez colocados, son considerados bienes afectados al servicio, pero su guarda es de responsabilidad compartida entre el E.M.O.S.S. y el Usuario con los alcances establecidos en este Régimen Tarifario.

Artículo 35 - CARGO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DE MEDIDOR.

En las situaciones previstas en el artículo anterior o en cualquier otra respecto a la instalación o renovación del medidor como a cargo del Usuario, el E.M.O.S.S. tendrá derecho a facturar los cargos previstos en Artículo 21 del presente Régimen Tarifario.

Artículo 36 - LECTURA DE LOS MEDIDORES.

La periodicidad de la lectura de los medidores será determinada por el E.M.O.S.S. en función de la frecuencia de facturación que el mismo determine para cada Usuario, no pudiendo establecerse períodos superiores a tres (3) meses, salvo causa justificada y previa autorización del Concejo Deliberante o en los casos de expesos pedidos del Usuario.

En caso de imposibilidad de lectura, el E.M.O.S.S. podrá facturar con arreglo a un consumo estimado. La estimación de consumo se limitará a dos períodos, debiendo en el período siguiente tomarse la correspondiente lectura.

De comprobarse el mal funcionamiento del medidor, rotura, hurto y/o desaparición del mismo, el EMOSS deberá proceder a la reparación o renovación del medidor con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 34 del presente.

En caso de imposibilidad de lectura por fuerza mayor o hechos o situaciones ajenas al E.M.O.S.S., el Concejo Deliberante podrá autorizar la estimación de los consumos sin las limitaciones indicadas precedentemente.

El consumo estimado se calculará según los siguientes criterios y en el orden de prelación indicado a continuación, siempre que la actividad que se desarrolla en el inmueble no se hubiese alterado:

- Consumo real del mismo período del año anterior
- Consumo promedio de los últimos 6 meses
- Consumo promedio de los reales existentes,

Los consumos estimados por imposibilidad de lectura por causa ajena al funcionamiento del medidor se ajustarán en más o en menos al momento de contar con la primera lectura real inmediata posterior. En los demás casos no se realizarán ajustes.

CAPÍTULO 8: INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES

Artículo 37 - MORA

El interés por mora se aplicará sobre el importe final de la factura, a partir del día inmediato siguiente al indicado como primer vencimiento y según la siguiente fórmula:

$$I = F * 4,5 \%$$

Donde:

I = interés por mora.

F = importe de la factura.

Coefficiente de Interés = 4,50 %

El cual podrá ser modificado a través de Resolución de la Presidencia del EMOSS.

Artículo 38 - PENALIDADES POR FALSEAR, OCULTAR Y/O OMITIR INFORMACIÓN.

El incumplimiento del Usuario a las obligaciones de información previstas en el Artículo 31 y otros, facultará al E.M.O.S.S. a facturar las penalidades contempladas en el Artículo 42 cuando incidan o modifiquen las Alícuotas aplicadas para cada usuario según corresponda o incumplan las restricciones establecidas, sin perjuicio del ajuste de la facturación que pueda corresponder y que podrá realizarse según lo establecido en el Artículo 33 del presente.

Artículo 39 - USO CLANDESTINO O INDEBIDO DEL AGUA.

Habrá clandestinidad en el uso del agua, cuando de cualquier modo, un inmueble reciba el servicio sin la debida autorización y/o habilitación del E.M.O.S.S., o cuando existan conexiones no habilitadas por el E.M.O.S.S. o no denunciadas por el usuario de acuerdo a lo previsto en el Artículo 31 Inciso A del presente, a excepción de las situaciones de provisión de agua potable por parte del Municipio u Organismo Oficial únicamente para aquellas viviendas que no posean conexión a la red del servicio de agua potable.

Si se detectara clandestinidad el E.M.O.S.S. tendrá derecho a proceder al corte inmediato de la conexión clandestina. En los casos en que el suministro irregular se efectuara a través de las instalaciones internas de otro inmueble con un servicio habilitado, podrá proceder también al corte del servicio de este inmueble, previa notificación y siempre y cuando pudiera presumirse razonablemente la colusión o el conocimiento del propietario, poseedor o tenedor de dicho inmueble. En el caso de

inmuebles sujetos al pago del servicio con conexiones clandestinas, el Usuario deberá pagar por cada conexión clandestina el cargo de corte y reconexión establecido en el Artículo 47 más la multa prevista en el Artículo 42 del presente y solicitar la habilitación en debida forma abonando el cargo de conexión. Además, se le facturará un cargo equivalente a 12 (doce) cargos fijos por cada conexión no declarada, correspondiente a la categoría que corresponda.

Para rehabilitar el servicio a los inmuebles que hubiesen facilitado el suministro a otro predio a través de las instalaciones internas, el Usuario deberá previamente aislar las propias, abonar el cargo por corte previsto, la multa prevista en el Artículo 42 del presente y la deuda que pudiese registrar el inmueble.

En los casos en que la detección tuviere lugar por denuncia del propio Usuario del inmueble sirviente, no procederá a éste el cobro del cargo por corte, ni la multa del Artículo 42 del presente. No obstante, los consumos registrados en el inmueble sirviente deberán ser abonados por el usuario de dicho inmueble.

En el caso de inmuebles no sujetos al pago – Fuera del Radio servido-, con conexiones clandestinas, el E.M.O.S.S. podrá proceder a la desconexión y facturar al infractor la multa que corresponde según el Artículo 42 de la presente agravada con el importe previsto en el Artículo 47 de presente para el cargo por corte, más el monto a facturar por un año retroactivo que le hubiera correspondido abonar. En estos casos, además, deberá solicitar al EMOSS la factibilidad técnica de servicio cumpliendo con los procedimientos establecidos al respecto y haciéndose cargo de los correspondientes costos de ejecución de Obra por Cuenta y Orden de Terceros.

Habrá uso indebido del agua cuando, durante los meses de escasez de agua por sequía o cuando por cualquier inconveniente no se pueda proveer el agua en cantidad suficiente a toda la población, el E.M.O.S.S. dejará sin efecto -previa comunicación a la población- lo permitido y establecido en el Artículo 31 Inciso B del presente.

En tales casos, el E.M.O.S.S. tendrá derecho a la facturación de las multas previstas en el Artículo 42 del presente.

Artículo 40 - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO.

Cuando de los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se facturará el volumen estimado de agua consumida de acuerdo a la máxima tarifa vigente, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el Artículo 42 del presente.

Artículo 41 - SITUACIONES QUE IMPIDAN EL REGISTRO DE LOS CONSUMOS REALES DE UN INMUEBLE.

Cuando existan situaciones que impidan por cualquier medio, (manipulación, rotura intencional, hurto o desaparición del medidor, bypass o puente en la conexión del medidor, conexiones en paralelo, suministro a través de otro predio, inversión del sentido de escurrimiento del medidor, etc.), el correcto registro de los consumos reales y efectivos de un inmueble, el E.M.O.S.S. tendrá derecho a anular los medios que permitan tal situación, facturar los consumos presuntos del inmueble y la multa prevista en el Artículo 42 del presente. El E.M.O.S.S. podrá además facturar los costos en que incurriera para la anulación de los medios que impidieron el correcto registro de los consumos.

Artículo 42 - MULTAS.

Las sanciones conminatorias establecidas en el presente resultarán del producto de las unidades de infracción establecidas por el Importe Mínimo de Facturación para edificados del Radio 1.

Para los supuestos previstos en el Artículo 40 del presente, se establece una multa equivalente a 15 (quince) unidades de infracción.

Para los supuestos previstos en el Artículo 34 y Artículo 38 del presente, se establece una multa equivalente a 6 (seis) unidades de infracción.

Por falta de declaración de instalación y/o construcción de piletas de natación cuya capacidad sea mayor a los 20 (veinte) m³, previa notificación sin respuesta del usuario, se establece una multa equivalente a 20 (veinte) unidades de infracción mensuales hasta su regularización.

Para los supuestos previstos en el Artículo 32 y Artículo 39 – Uso Clandestino- del presente, se establecen las siguientes multas:

1. Para inmuebles con servicios para usos domésticos ordinarios de bebida e higiene, incluyendo aquellas que integran inmuebles subdivididos en propiedad horizontal, en cuyo caso la sanción será aplicada a cada una de las unidades beneficiadas por la situación descrita en el Artículo 38 del presente, se establece un equivalente a 17 (diecisiete) unidades de infracción.
2. Para inmuebles en donde el uso del servicio está relacionado directa o indirectamente a la actividad desarrollada, es decir en donde el agua se utilice como elemento necesario del comercio o como parte auxiliar del proceso de fabricación del producto elaborado, se establece un equivalente a 35 (treinta y cinco) unidades de infracción.
3. Para inmuebles en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental del mismo, se establece un equivalente a 42 (cuarenta y dos) unidades de infracción.
4. Para los supuestos previstos en el Artículo 39 – Uso Indebido del agua - del presente, se establece lo siguiente:

Para inmuebles Residenciales: la multa será calculada sobre la base del equivalente al valor de 50 (cincuenta) metros cúbicos de la categoría “BIII” la primera ocasión, importe que se quintuplicará a la primera reincidencia, y, en la segunda reincidencia, será de diez veces el valor de la primera multa, además de proceder a la reducción del caudal de agua a la cantidad mínima indispensable para el consumo familiar.

Para inmuebles No Residenciales: la multa será calculada sobre la base del equivalente al valor de 100 (cien) metros cúbicos de la categoría “BIII” la primera ocasión, importe que se quintuplicará a la primera reincidencia, y, en la segunda reincidencia, será de diez veces el valor de la primera multa, además de proceder a la reducción del caudal de agua a la cantidad mínima indispensable para el consumo familiar.

Para el caso de infracciones detectadas por el llenado de piletas de más de 2 (dos) metros cúbicos fuera de las fechas y formas expresadas en el Artículo 33, la multa será calculada sobre la base del equivalente al valor de 200 (doscientos) metros cúbicos de la categoría “BIII” la primera ocasión, importe que se quintuplicará a la primer reincidencia, y, en la segunda reincidencia será de diez veces el valor de la primera multa, además de proceder a la reducción del caudal de agua a la cantidad mínima indispensable para el consumo familiar.

Para el caso en que se detecte volcamiento de líquidos cloacales a la vía pública se establece una multa equivalente a 15 (quince) unidades de infracción.

El monto de las multas se ajustará en la misma oportunidad y proporción que el que registren las tarifas previstas en el presente Régimen Tarifario.

CAPÍTULO 9: ACCIONES DE COBRANZA – CICLO DE COBRANZA.

Artículo 43 - VENCIMIENTO DE LOS CEDULONES.

Los cedulones deberán especificar claramente la fecha de vencimiento a partir de la cual, y en defecto de su pago se producirá la mora en forma automática, sin requerir notificación alguna. No obstante, deberán contener un plazo posterior al vencimiento, para que los usuarios puedan cancelarlas en los lugares habituales de pago con los recargos que correspondan al plazo adicional establecido.

Artículo 44 - INICIO DE LAS ACCIONES.

Una vez vencido el plazo adicional para el pago de las facturas previstos en el Artículo 43, el E.M.O.S.S. quedará habilitado para proceder con las acciones tendientes al recupero de sus créditos, siempre que los usuarios adeuden más de tres (3) periodos consecutivos o tres (3) alternados. Estas acciones se referirán a toda la deuda que se registre por cada inmueble sujeto al pago y podrán ser modificadas por acuerdo entre el Concejo Deliberante y el E.M.O.S.S.

Artículo 45 - NOTIFICACIÓN SIMPLE.

Producida la mora, el E.M.O.S.S. podrá enviar una Notificación Simple, intimando al pago de la deuda dentro del plazo de quince (15) días hábiles para quienes declaren domicilio de envío dentro del ejido municipal de Capilla del Monte y un plazo de treinta (30) días hábiles para quienes declaren domicilio de envío fuera del ejido Municipal de Capilla del Monte.

El costo de la misma corresponde a los Derechos de Oficina y Gastos Administrativos fijados en el Artículo 23 del presente, más los gastos de envío según sea el destino de la Notificación.

Esta notificación, no es condición para remitir la deuda a procuración, es decir que esta notificación simple, es facultativa. –

Artículo 46 – PROCURACIÓN.

Si no se hubiese regularizado la deuda dentro del plazo previsto para el pago de la misma, o una vez vencido el plazo establecido en la Notificación Simple, el E.M.O.S.S. quedará en ambos casos habilitado para remitir la deuda a Procuración, esta acción devengará a cargo del usuario los Honorarios, Costos y Gastos según la etapa en la que se encuentre de procuración; sin perjuicio de las acciones del corte del servicio -cuando se trate de usuarios no residenciales- o de restricción del servicio -cuando se trate de usuarios residenciales-, que le pudiera corresponder a los usuarios morosos y los costos establecidos en el Artículo 47.

La regularización de la deuda y de los intereses, gastos y honorarios, en su caso, dará lugar al levantamiento de la restricción o a la reconexión del servicio según corresponda, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de la regularización.

En caso que el E.M.O.S.S. hubiese efectuado el corte o restricción del servicio a un inmueble y se comprobare la improcedencia de la medida conforme a lo establecido en el presente y las normas del Contrato de Prestación, el E.M.O.S.S. deberá restablecer el servicio en un plazo de veinticuatro (24) horas desde efectuada la mencionada comprobación.

El E.M.O.S.S. no podrá efectuar el corte o restricción del servicio cuando se haya arribado previamente a un acuerdo entre las partes sobre el pago del monto adeudado y el usuario no hubiese incurrido en mora en el cumplimiento del mismo.

Para los inmuebles sujetos a régimen medido y no medido, el corte o restricción del servicio no impedirá que se devenguen las facturaciones de los períodos correspondientes al lapso en que dicho corte o restricción se mantenga.

Artículo 47 - CORTE O RESTRICCIÓN DE SERVICIO.

Según el Artículo precedente se aplicarán los siguientes costos, según corresponda:

INMUEBLES CORTABLES	
Cargo	Importe
Restricción y Reconexión	18.720,00
Corte y Reconexión	18.720,00

Artículo 48 – NOTIFICACIONES.

La remisión de las facturas y de todas las notificaciones, intimaciones o avisos que el E.M.O.S.S. deba realizar se efectuarán al domicilio del inmueble sujeto al pago del servicio, lugar éste donde se reputarán por válidas aun en ausencia del usuario, salvo que el titular de dominio del inmueble sujeto al pago o persona por éste autorizada hubiera denunciado ante el E.M.O.S.S. un domicilio especial distinto, en cuyo caso la remisión se realizará a éste último con los mismos efectos. Se deja expresa constancia que los domicilios especiales fijados por cualquier usuario antes de la entrada en vigor de este Régimen Tarifario se mantendrán vigentes y válidos mientras no se modifiquen en la forma aquí prevista.

Se deja expresamente establecido, que en caso de que el usuario haya establecido un domicilio fuera del ejido de Capilla del Monte, los costos de envío de notificación de cualquier tipo, derivado del servicio de E.M.O.S.S., serán costeados por el usuario.

En el caso de acciones judiciales, las notificaciones pertinentes se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba o de la normativa que pudiera corresponder.

La falta de recepción de la/s notificación/es, intimaciones o avisos previstos en el presente por parte del usuario, por causas no atribuibles al E.M.O.S.S. o a quien éste encargue la distribución de la/s

misma/s, habilitará al E.M.O.S.S. a proseguir con las acciones correspondientes, como así también a facturar los cargos que por estas acciones se devenguen.

Artículo 49 - TÍTULO EJECUTIVO.

Los certificados de deuda que emita el E.M.O.S.S., deberán estar suscriptos por el funcionario correspondiente al efecto e indicar el concepto, la fecha histórica de vencimiento de la obligación y discriminar el monto del capital y en su caso los intereses de cada rubro.

El cobro judicial de los certificados de deuda deberá ser instado por vía ejecutiva, conforme al procedimiento de ejecución fiscal vigente, o los que los sustituyan o modifiquen cuando observaren los requisitos indicados en el párrafo precedente.

Artículo 50 - ACTUALIZACIÓN DEL CICLO DE COBRANZA.

El ciclo de cobranzas previsto en este capítulo podrá reformularse a solicitud del E.M.O.S.S. con el acuerdo del Concejo Deliberante. Los cargos establecidos en el Artículo 47 se ajustarán en la misma oportunidad y proporción que el que registren las tarifas previstas en el presente Régimen Tarifario.

Artículo 51 - INMUEBLES NO ALCANZADOS POR EL PRESENTE RÉGIMEN.

A aquellos inmuebles que no encuadren en la descripción prevista en el Artículo 3 como sujetos al pago del servicio, pero que sí estuvieren alcanzados en cuanto a la obligación de pago según el régimen tarifario anterior, les será aplicable el presente Régimen Tarifario a los efectos de la cobranza de la deuda que hubiesen acumulado.

Artículo 52 –INDICE DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA.

Facultase a la E.M.O.S.S., previa autorización del Concejo Deliberante y conforme lo previsto por Ley Orgánica 8.102, a ajustar proporcionalmente las tarifas fijadas en la presente Ordenanza cuando se verifiquen durante el año 2025 aumentos de costos por encima del cuarenta por ciento (40 %), producido en uno o más de los siguientes rubros:

- Costo del kw/hora de energía eléctrica que aplique EPEC a los usuarios.
- Costo de la nafta súper de expendio al público en las estaciones de servicio de la localidad tomando como referencia aquella que exhiba el menor valor.
- Costo del cemento de expendio al público en los comercios de la localidad tomando como referencia a aquel que exhiba el menor valor.

El valor base para determinar la evolución de los tres rubros de costos establecidos como referencia es el que rige a partir del 1 de enero de 2025. El DEM o autoridad que correspondiere no podrá aumentar más que la diferencia entre el incremento del rubro de referencia (energía, combustible o cemento) que haya evidenciado el mayor ajuste por encima del cuarenta por ciento (40 %) y sólo podrá

hacerlo sobre las tasas a vencer a partir de la fecha de producido el referido desfasaje, prohibiendo su aplicación en forma retroactiva. –

ANEXO 1

Se tomarán en consideración los siguientes elementos integrantes de las mejoras: fachada, techos y cubiertas, pisos, terminación de muros interiores, cielorraso, cocina, baños, instalaciones y carpintería. Los cuales se clasificarán en cuatro (4) tipos conforme los materiales, formas o técnicas empleadas en la construcción, a saber:

A - RESIDENCIAL

ELEMENTOS INTEGRANTES DE LAS MEJORAS	TIPO	1°	2°	3°	4°
	PUNTAJE	4	3	2	1
FACHADA	1	de estilo, revestimiento casi total de mármol, granito, metálicos, cerámicos o piedra, materiales comunes con mano de obra altamente especializada	mezclas cementicias, revestimientos parciales de mármol, granito, piedra, hormigón visto, ladrillo de maquina, granito reconstituido	morteros cementicios, ladrillos vistos con juntas tomadas, bolseados, revoques a la cal	parcialmente revocados, sin terminar, sin revestir
TECHOS Y CUBIERTAS	1	estructura de hormigón armado o similar con formas especiales, grandes pendientes, luces o voladizos- cubiertas de pizarras, cerámicos, cobre, tejas de todo tipo y estilo	hormigón visto o similar, planos o a dos aguas con pendientes normales cubiertas de baldosas, tejas especiales, chapa, aislación especial	hormigón armado o similar, plano o a dos aguas de formas sencillas, pendientes normales cubiertas de bovedillas o tejas comunes, chapas onduladas con cielorraso de tirantes de hierro y bovedillas	chapa ondulada con estructura de hierro o madera a la vista
PISOS	2	mármol, marmoral, parquet de primera, entablonados, alfombrados integrales, granito fabricado in situ, venecianos lisos, decorados	parquet común, graníticos, plásticos y cerámicos	calcáneos, vinílicos, cerámicos económicos, alfombrado económico	cemento ladrillo tierra

TERMINACION MUROS INTERIORES	2	profusión de revestimientos de madera, metales, cerámicos, mayólicas, ornamentaciones en yeso o similar calidad, materiales comunes con mano de obra altamente especializada, espejos molduras, piedras naturales	revoques a la cal o yeso, detalles cementicios, ladrillos vistos, bolseados, listones de ladrillos vistos con elementos decorativos, estucados, decorados	revoques a la cal o ladrillos bolseados con elementos decorativos aislados	revoques a la cal con terminación precaria, revoques de barro, sin revoques
CIELORRASOS	1	casetonados, profusamente artesanales, formas o materiales especiales, con pinturas de merito	de yeso o a la cal con molduras sencillas, cielorrasos armados	a la cal o yeso aplicado con ángulo vivo, madera machimbrada, de fibra prensada	arpillera sin cielorrasos
COCINA	2	artefactos y amoblamientos especiales, revestimientos de mayólicas, laminados plásticos, mármol, piedras naturales, porcelanatos, guardas y/o insertos y/o listeles	artefactos de buena calidad, ceramios, amoblamiento completo, revestimiento de más de un metro ochenta centímetros, con azulejos venecianos, cerámicos	mesada de granito reconstituido, amoblamiento estándar, revestimiento de opalina, azulejos o acero inoxidable sobre mesada	con fogón con mesada de cemento alisado o baldosas, revestimiento estucado, o no tiene
BAÑOS	1	de amplias dimensiones, instalaciones completas, bronceería pulida o bañada, revestimiento de mayólicas, laminados plásticos, mármoles, grandes superficies de espejos	lavatorios de pie o con mesada, bronceería cromada reforzada, azulejos de más de un metro ochenta centímetros	instalación completa con lavatorio de arrimar, bronceería cromada común, opalina, azulejos hasta un metro ochenta centímetros	sin bidet, bronceería común, estucados sin revestimientos

INSTALACIONES	3	aire acondicionado o calefacción central, teléfono interno, montaplatos, instalaciones de agua caliente central, chimeneas ornamentadas	sistemas de calefacción individual, con calefactor a gas ,petróleo, etc, chimeneas comunes, aire acondicionado individual	chimeneas modestas, agua caliente con cocina económica, calefón a gas o similar, con servicio en todos los artefactos	sin instalación
CARPINTERIA	3	grandes luces, maderas talladas, bronce, hierro trabajado, acero inoxidable, aluminio, maderas finas o enchapadas y lustradas ,laminados plásticos	luces mayores a las reglamentarias, chapa doblada, puertas placas o a tablero de buena calidad, pintadas enceradas, lustradas ,perfiles doble contacto	luces reglamentarias, puertas placas o tablero, estándar, pintadas, perfiles comunes	luces insuficientes con carpintería de rezagos ,herrería

CATEGORIAS	BORDE	PUNTOS
LUJO	MAS DE	55
MUY BUENA	DE/A	55/40
BUENA	DE/A	39/24
ECONOMICA	MENOS DE	24

B - NO RESIDENCIAL

ELEMENTOS INTEGRANTES DE LAS MEJORAS	TIPO	1°	2°	3°	4°
	PUNTAJE	4	3	2	1
FACHADA	1	revestimiento de mármol, granito, metálicos, cerámicos piedra, vidriado	revestimientos cementicios ,revestimientos parciales de mármol, granito, piedra, hormigón visto, ladrillo de maquina	ladrillo común con juntas tomadas, bolseados, revoques a la cal	parcialmente revocados, sin terminar, sin revestir
ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS	1	independiente de hormigón armado o metálica con formas especiales,	losa común apoyada sobre muros, estereoestructura	estereoestructuras ejecutadas con hierro redondo, hormigón armado	materiales de rezago

		con cubiertas especiales	s metálicas con cubiertas especiales	con luces pequeñas de madera, grandes luces	
PISOS	2	plásticos, cerámicos o graníticos en oficinas, adoquinados o planchas metálicas en pisos, en pabellones	parquet común, hormigón simple con terminación esmerada, pisos plásticos	mosaicos calcáreos en oficinas y/u hormigón simple rugoso en pabellones	de ladrillos con junta, de tierra
MUROS INTERIORES	2	aislaciones térmicas o acústicas especiales, revestimientos de madera o plástico en las recepciones u oficinas, estuques en pabellones, azulejos	revoques a la cal terminados al fieltro con detalles cementicios, ladrillo visto con junta tomada, bolseado	revoques a la cal terminados al fieltro	revoques a la cal con terminación precaria, sin revoque
CARPINTERIA	3	de madera maciza lustrada o encerada, chapa doblada de hierro o aluminio, grandes accesos con cierres especiales	de madera dura, puertas a tableros, marcos en serie, accesos medios, perfiles doble contacto, lúes reglamentarias	puertas a tableros, madera terciada, metálicas con perfiles simples, portones simples	material de rezago, portones de chapa de zinc para techos
COCINA	1	cocina y comedor con capacidad superior al veinte por ciento (20%) del personal, comedor para jerárquicos	buffet o comedor parcial para oficinistas	instalación precaria para preparar refrigerios	sin cocina
BAÑOS	1	mingitorios integrales, artefactos completos, quince por ciento(15%) de inodoros, mármoles, azulejos, lavatorios en batería	mingitorios a palanganas con divisorios, diez por ciento (10%) de inodoros, igual número de duchas, opalinas	mingitorios a canaletas, cinco por ciento (5%) de inodoros estucados	instalación precaria, sin instalación

INSTALACIONES	3	aire acondicionado total, calefacción en la oficina, teléfonos y/o timbres internos, equipos de altavoces	calefacción en oficinas, instalación eléctrica funcional, extractores de aire simples	instalación aérea sin caños	sin instalación
---------------	---	---	---	-----------------------------	-----------------

CATEGORIAS	BORDE	PUNTOS
LUJO	MAS DE	48
MUY BUENA	DE/A	48/35
BUENA	DE/A	34/21
ECONOMICA	MENOS DE	21


ALEJANDRO S. ARENAS DIEZ
 Secretario de Gobierno
 Municipalidad de Capilla del Monte




FABRICIO SEBASTIÁN DÍAZ
 Intendente Municipal
 Municipalidad de Capilla del Monte


ÁNGEL A. ZANOTTI
 SECRETARIO
 CONCEJO DELIBERANTE
 Municipalidad de Capilla del Monte




CONCEJAL FRANCISCO A. GRAMAJO
 Presidente
 H. C. D. Capilla del Monte